

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **TÍTULO III.**
2 **EL MATRIMONIO**
3

4 La institución del matrimonio permanece, esencialmente, inalterada en cuanto a los
5 requisitos de su constitución y su desarrollo, pero se adopta una definición de matrimonio que se
6 ajusta de modo más adecuado a la relación que surge entre la pareja desde que celebra el acto del
7 casamiento. Se define el matrimonio como “la unión entre un hombre y una mujer que consienten a
8 constituir una comunidad de vida mediante la cual se obligan a cumplir, uno para con el otro, los
9 deberes conyugales y familiares que ellos mismos se imponen y los que la ley les requiere de modo
10 particular”. Desde un punto de vista filosófico, esta definición destaca el carácter humano de la
11 relación, —en respuesta a la crítica doctrinal que rechaza que se defina el matrimonio como una
12 institución civil que surge de un contrato civil, catalogado como *sui generis*, para distinguirlo del
13 contrato ordinario o patrimonial—, y exalta la dignidad, la intimidad y la libertad del hombre y de
14 la mujer que deciden constituir, libremente, una relación de tan importante relevancia jurídica y
15 social.

16 En el Código vigente, el matrimonio es la única institución a la que se le denomina como
17 tal, siendo instituciones también todas las relaciones jurídicas especialmente reguladas por el
18 Derecho, así la filiación, la adopción, la patria potestad, la sucesión *mortis causa*, etc. Por
19 considerarlo redundante, se prescinde del vocablo institución de la definición de matrimonio. Por
20 otro lado, el intercambio de consentimientos entre los contrayentes no implica que se esté frente a
21 un contrato, sino frente a una relación que requiere una aceptación y un compromiso libre,
22 informado, voluntario y especial, fuera del marco del negocio jurídico, por las implicaciones
23 personales, filiatorias, económicas y jurídicas que genera desde su constitución. A partir de esta
24 nueva definición, se obliga a los cónyuges a dirigir de común acuerdo la familia que constituyen; a

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a atender sus
2 necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Igualmente, deben actuar siempre en
3 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
4 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar. De este
5 modo, el compromiso de ambos cónyuges de actuar en interés de la familia y de sus miembros no
6 se hace depender del régimen económico del matrimonio o de cuál de ellos domina las finanzas o el
7 gobierno del hogar.

8 Entre otros rasgos significativos de este título, se destacan los siguientes:

9 1. Se integran, en un mismo título, las normas relativas a los requisitos para contraer
10 matrimonio con los hechos y las condiciones que impiden su celebración.

11 2. Se distingue entre los impedimentos absolutos o dirimentes, que provocan la nulidad
12 absoluta de la unión, y los relativos o impeditivos, que sólo causan su nulidad relativa. La
13 distinción entre los dos tipos de impedimentos obliga a la adopción de plazos y de efectos
14 diferentes, según sea el caso, para evitar las confusiones teóricas que crean las normas vigentes
15 sobre este particular.

16 3. Se eliminan las distinciones relativas al género y a la edad de los contrayentes menores
17 de edad.

18 4. Se aclaran las consecuencias de los exámenes médicos requeridos para contraer
19 matrimonio, respetando los derechos a la intimidad y a la libertad personal de los contrayentes, sin
20 descuidar la responsabilidad que tiene cada uno frente a la integridad física y psicológica del otro.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

Comentario

La norma propuesta utiliza como fundamento el Artículo 68 del Código Civil vigente, pero con cambios de estilo y redacción para ajustarla a los criterios orientadores que dirigen este proyecto de reforma. Se eliminan los conceptos “institución civil” y “contrato civil” a los que hace alusión el Artículo 68 actual y se sustituyen por “unión” y “comunidad de vida”. Así pues, el texto propuesto, adopta una definición que se separa del concepto formal tradicional del matrimonio y que concentra más en su aspecto humano, cultural y social. Este es el tipo de definición que han adoptado los Códigos de Familia de Cuba, Costa Rica, Cataluña, Panamá y los Códigos Civiles de Perú, Portugal, Francia y México, donde se define el matrimonio a partir de su carácter sociológico, como la formación de un proyecto de vida en común. Quizás, este es el cambio más significativo que propone el nuevo artículo, pues de la misma definición se desprende una concepción moderna enmarcada en el desarrollo de un ideario sociológico distinto al que existía a inicios del siglo pasado.

Esta nueva definición ya fue adoptada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, cuando en 1988 tuvo a bien interpretar los alcances de la figura matrimonial en *Cosme v. Marchand*, 121 D.P.R. 225, 232 (1988). Allí expresó que el matrimonio “...es la unión legal de un hombre y una mujer para crear una plena comunidad de existencia. Es la base de la familia y de la vida social y, por tanto, constituye el eje central de nuestra sociedad; una institución fundamental.” Asimismo, el profesor Serrano Geyls ha indicado que el matrimonio más que un contrato entre dos personas, es una relación personal que envuelve lazos emocionales, racionales, afectivos, familiares, sociales, y culturales. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 94. Por su parte, Lacruz Berdejo considera que el matrimonio surge de la misma naturaleza humana y, por tanto, es “un derecho que se posee frente a todos, universal,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrenunciable, perpetuo; un derecho que se actúa voluntaria y libremente, no pudiéndose privar de
2 esta libertad a nadie”. *Matrimonio y divorcio comentarios al nuevo Título IV del Código Civil*,
3 1982, pág. 67.

4 Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el Tribunal Supremo de Estados Unidos
5 han reconocido el carácter especial de esta relación humana. En *Sostre v. Echlin of P.R. Inc.*, 126
6 D.P.R. 781, 791 (1990), se expresó que: “En el orden axiológico natural, pocas cosas, como el
7 nombre y la nacionalidad, disfrutan del respeto y de las consideraciones asignadas a la institución
8 matrimonial, tan irrenunciable e incuestionable como los más eminentes alcances de nuestra
9 sociedad. Es por ello que no se negocia ese valor ni se reniega del alcance de ese estado, pues
10 hacerlo equivaldría a socavar el fundamento mismo de nuestro orden civil. Atentar contra él niega
11 el derecho al disfrute de una condición que cuenta con el favor y el amparo tanto de nuestra
12 Constitución como de nuestra jurisprudencia”.

13 Debe puntualizarse que el contenido del nuevo texto descansa en tres elementos básicos: (1)
14 el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer; (2) por la que asumen la obligación de
15 cumplir con los deberes conyugales y familiares; y (3) a la que ambos cónyuges entran en plena
16 igualdad jurídica.

17 En cuanto a las personas que pueden componer la unión matrimonial, el Código Civil actual
18 recoge la noción histórica y cultural del matrimonio como una relación heterosexual monogámica.
19 Aparte de la referencia directa que hace el Artículo 68 al requisito de diferencia de sexos, el Libro
20 Primero del Código Civil vigente tiene como premisa la celebración del matrimonio entre un
21 hombre y una mujer. Esta exigencia se hizo mucho más evidente en el año 1999, cuando se aprobó
22 la Ley Núm. 94 para enmendar el Artículo 68 del Código Civil vigente, a los fines de negarle

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 reconocimiento jurídico a los matrimonios de personas del mismo sexo o transexuales contraídos
2 en otras jurisdicciones. Esta enmienda se apoya en la ley federal “The Defense of Marriage Act
3 (DOMA)”, Pub. Law 104-199, 110 Stat. 2419, 21 de septiembre de 1996, 28 U.S.C.A. Sec. 1738 C,
4 1 U.S.C.A. Sec. 7, que permite que los estados se nieguen a cumplir con la cláusula constitucional
5 de entera fe y crédito, si se trata de reconocer validez legal a los matrimonios entre personas del
6 mismo sexo celebrados en otros estados de la unión norteamericana. Esta legislación federal adoptó
7 también una definición de matrimonio que excluye la posibilidad de matrimonios entre personas
8 del mismo sexo.

9 Precisamente, en cuanto a la diferencia de sexo, Serrano Geysls señala que se ha considerado
10 como un requisito “natural”, como algo perteneciente a la “naturaleza” del matrimonio y esencial a
11 la procreación que es uno de sus fines básicos. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 128. La constitucionalidad del
12 requisito de diferencia sexual ha prevalecido frente a impugnaciones fundadas en el derecho a
13 casarse, el Debido Proceso de Ley y la Igual Protección de las Leyes – *Baker v. Nelson*, 191 N.W.
14 2d 185 (1971); *Jones v. Hallahan*, 501 S.W.2d 588 (1973); *Singer v. Hara*, 522 P. 2d. 1187 (1974);
15 *McConnell v. Nooner*, 547 F. 2d. 54 (1976); *Adams. v. Howerton*, 486 F. Supp. 1119 (1980), 673
16 F.2d. 1036 (1982). Sin embargo, el Tribunal Supremo federal se ha negado a expresarse sobre el
17 tema. *Baker v. Nelson*, 409 U.S. 810 (1972).

18 Ante el reto jurídico que enfrentan todas las sociedades modernas, entre ellas la
19 puertorriqueña, esta propuesta no descarta la coexistencia de relaciones humanas diversas que
20 cumplan la misma función humana y social del matrimonio heterosexual. Las parejas que no
21 pueden contraer matrimonio pueden organizar su relación de pareja como una unión de hecho,
22 según se ha dispuesto en este proyecto.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La alusión a las obligaciones y los deberes conyugales persigue el logro de una política
2 pública que fomenta el desarrollo saludable de la familia y la seguridad y la felicidad de los que la
3 componen. Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce a los cónyuges el derecho a imponerse
4 ciertas obligaciones previamente acordadas así como a escoger un régimen económico
5 determinado. Además de los deberes que impone la ley, el precepto incorpora los acuerdos de los
6 cónyuges como parte del ordenamiento que rige al matrimonio.

7 En cuanto a la igualdad jurídica del hombre y la mujer ante el matrimonio, es preciso
8 recordar que la Constitución de Puerto Rico inspiró, en 1976, la gran reforma de la normativa del
9 Código Civil que regulaba las relaciones conyugales, tanto personales, como económicas y las
10 relativas a la potestad de ambos progenitores sobre sus hijos e hijas. Por tanto, “la ley ya percibe al
11 matrimonio como una gestión social y económica conjunta, en la que la dirección es dual e
12 igualitaria, y los beneficios repartibles entre dos, de manera equitativa”. Migdalia Fraticelli Torres,
13 “Hacia un nuevo Derecho de Familia”, 59 Rev. Col. de Abog. de P.R. 229 (1999) (Citas omitidas).
14 La inclusión del reconocimiento de igualdad de los cónyuges presupone que ambos contrayentes
15 entran al matrimonio en igualdad de condiciones, por lo que la distribución de derechos y
16 responsabilidades también debe ser igualitaria.

17 En conclusión, el texto propuesto presenta, de un lado, una definición más humana sobre el
18 matrimonio, ya que sienta sus bases sobre la libre voluntad de dos personas que desean comenzar
19 una relación de vida; y, de otro lado, conserva el carácter institucional que la figura del matrimonio
20 tiene en nuestro ordenamiento jurídico. El texto propuesto, siguiendo el código vigente dispone que
21 la nulidad o la disolución del vínculo sólo procede en vida de los cónyuges por las causas
22 expresamente previstas.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 21. M 2. Requisitos de validez.**

- 3 El matrimonio es válido si ambos contrayentes;
4 (a) tienen capacidad matrimonial para contraerlo;
5 (b) consienten libre y expresamente a la unión;
6 (c) cumplen las exigencias administrativas que dispone la ley; y
7 (d) lo celebran mediante las solemnidades que este Código requiere para su constitución.
8

9 **Procedencia:** Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Uniform
10 Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

11 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
12 Libro II, artículos sobre disolución de matrimonio.

13
14 **Comentario**

15 La propuesta presenta, en artículos distintos, la definición de matrimonio y los requisitos de
16 validez. Recoge, de forma más clara, lo expresado en los Artículos 68 y 69 del Código Civil
17 vigente en cuanto a los requisitos de validez necesarios del matrimonio.

18 La naturaleza jurídica que reviste la figura del matrimonio en el Derecho civil requiere, de
19 un lado, que los contrayentes cuenten con capacidad matrimonial suficiente y, del otro, una
20 celebración ajustada a los preceptos y requisitos que impone el estado de derecho para garantizarle
21 validez.

22 El texto del artículo presenta los elementos básicos imprescindibles para sostener la validez
23 legal del matrimonio: (a) la capacidad matrimonial de los contrayentes; (b) la manifestación libre y
24 expresa de su consentimiento a la unión (c) el cumplimiento de las exigencias administrativas de
25 rigor; y (d) la celebración del acto según la forma y las solemnidades requeridas.

26 La capacidad matrimonial de los contrayentes se refiere a la capacidad para consentir y a la
27 inexistencia de impedimentos específicos dispuestos por ley para contraer matrimonio. Por ello, el
28 concepto de “capacidad matrimonial” no debe confundirse con el de “capacidad jurídica”, pues el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 primero se refiere a la condición física y mental necesaria que debe tener la persona contrayente
2 para poder contraer matrimonio, mientras que el segundo se refiere a su cualidad de sujeto de
3 derecho, presupuesto necesario para realizar cualquier acto con trascendencia jurídica, no sólo el
4 matrimonio. Además, la capacidad matrimonial implica que la persona no ha sido excluida del acto
5 por otras consideraciones de orden público que le impidan unirse en matrimonio con determinada
6 persona o mientras esté sujeta a ciertas circunstancias personales.

7 El elemento esencial y fundamental de la relación matrimonial, requisito para la existencia
8 del matrimonio, es el consentimiento libre y voluntario de un hombre y de una mujer que acuerdan
9 unirse en matrimonio. Como ha establecido la doctrina, tal consentimiento recae sobre la identidad
10 del otro contrayente y sobre las consecuencias jurídicas del acto y puede definirse como la voluntad
11 de cada uno de los contrayentes de unirse al otro con sujeción a las normas a que está sometido el
12 vínculo conyugal. Se manifiesta externamente mediante la declaración mutua de los cónyuges de
13 aceptarse como marido y mujer.

14 Sobre los incisos (c) y (d) hay que señalar que las formalidades están enumeradas en el
15 Artículo M 6. Como se verá allí, las primeras tres son formalidades que deben cumplirse antes de la
16 celebración del matrimonio y forman parte de lo que la doctrina ha llamado el “expediente
17 matrimonial”. La última es la celebración misma del acto que requiere que se celebre ante persona
18 facultada por el mismo Código para autorizar la unión. La autorización del celebrante no forma
19 parte del consentimiento matrimonial; en realidad su función es la de un testigo cualificado de que
20 la unión se solemnizó. La falta de cualquiera de estas formalidades produce la nulidad absoluta del
21 matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico destaca la importancia del matrimonio al señalar en
2 *Rodríguez v. Díaz*, 65 D.P.R. 285, 288-289 (1945): “El matrimonio no es un mero contrato, es una
3 institución civil que por su enorme importancia en la sociedad civilizada, el estado tiene gran
4 interés en regularla hasta sus detalles más íntimos y no va a dejarlo al arbitrio de los particulares”.
5 Esta intervención estatal permite que el matrimonio, una vez celebrado e inscrito en el Registro
6 demográfico, produzca entre los cónyuges un tejido de derechos y deberes recíprocos. Desde el
7 momento de la inscripción, la ley da pleno reconocimiento a los efectos legales del matrimonio
8 celebrado y, en virtud de ello, pueden los contratantes hacerlos valer entre ellos y ante terceros.
9 Manuel Albaladejo, *Curso de Derecho Civil*, Vol. IV, 9na edición, 2002, pág. 63.

10

11 **ARTÍCULO 22. M 3. Capacidad matrimonial.**

12 Tiene capacidad matrimonial la persona que:

13 (a) ha cumplido dieciocho (18) años;

14 (b) tiene discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los
15 deberes que conlleva;

16 (c) no está impedido por la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

17

18 **Procedencia:** Artículos 69 y 70 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
19 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de
20 mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254; Uniform Marriage and Divorce Act de
21 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre capacidad jurídica de
23 la persona natural; Libro II, artículos sobre los impedimentos para contraer matrimonio; Ley Núm.
24 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto
25 Rico, Artículos 126 y 127, 33 L.P.R.A. Sec. 4754 y 4755.

26

27

Comentario

28 El artículo propuesto se inspira en los Artículos 69 y 70 del Código Civil vigente, ajustados
29 a los criterios orientadores de la reforma, así como a las recomendaciones de la doctrina. De igual
30 manera, toman en cuenta las aportaciones de la jurisprudencia patria en esta materia.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El artículo anterior M2 requiere la capacidad matrimonial de los contrayentes como uno de
2 los requisitos para contraer matrimonio. Éste artículo especifica el contenido y el alcance de ese
3 concepto. Como se señalara en los comentarios al artículo anterior, este concepto puede
4 confundirse con “capacidad jurídica”, sin embargo, la expresión “capacidad matrimonial” recoge
5 mejor todas las cualidades y las condiciones que habilitan a una persona para consentir válidamente
6 a la obligación legal que asume una vez contrae matrimonio.

7 El requisito de edad para contraer matrimonio “se funda en la necesidad de que los
8 contrayentes tengan la madurez física, mental y emocional suficiente para enfrentarse a las
9 responsabilidades maritales.” Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 153. Este apartado debe evaluarse
10 junto a la norma del Libro Primero que propone que la mayoría de edad comience a los 18 años.
11 Una vez la persona adviene a la mayoría, se le reconoce capacidad plena para obrar. Atendiendo
12 a este límite de edad, se reduce la edad mínima para casarse, en condiciones ordinarias, a 18 años.
13 Por ello, se elimina el contenido del último párrafo del Artículo 74 vigente, en tanto permitía que
14 los menores de ambos sexos que hubieran cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitaran
15 autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en los que se
16 probara que la mujer contrayente había sido violada, seducida o estuviera embarazada. No parece
17 propio rebajar la edad a menos de 18 años para cuando se repitan tales supuestos luego de aprobada
18 la propuesta. El requisito de la edad, con el límite en 18 años, tiene sus excepciones, las cuales
19 aparecen en los comentarios a los Artículos M4 y M5.

20 Como se explicó en el comentario al artículo anterior, el elemento fundamental de la
21 relación matrimonial, sin el cual no puede originarse, es el consentimiento libre y voluntario de un
22 hombre y de una mujer que acuerdan unirse en matrimonio. Para poder dar ese consentimiento, el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 inciso (b) de este artículo requiere, como elemento de la capacidad matrimonial, que la persona
2 tanga discernimiento suficiente para consentir a la unión y obligarse a cumplir los deberes que
3 conlleva. Por último, capacidad matrimonial requiere también que la persona no esté impedido por
4 la ley a unirse en matrimonio al otro contrayente.

5 De acuerdo con Serrano Geysls la constitucionalidad del requisito de capacidad mental que
6 exige el Artículo 70 del Código Civil actual se ha discutido en Estados Unidos y se ha sostenido su
7 validez en casos de severa retardación mental, no así en cuanto a aquellas personas que son
8 mentalmente limitadas, pero que pueden comprender lo que es el matrimonio y sus consecuencias.
9 El análisis constitucional se basa en la idea del matrimonio como parte de un derecho natural y de
10 una política pública de fomentar, más que restringir, el derecho a contraer matrimonio.
11 “Development in the law: The Constitution and the family”, 93 Harv. L. Rev. 1156, 1259 (1980).
12 Véase además, *Heller v. Doe*, 509 U.S. 312 (1993); Serrano Geysls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 147, entre
13 otras fuentes omitidas.

14 Además, el texto propuesto presenta un lenguaje neutral, que prescinde de las distinciones
15 impropias basadas en el género de los contrayentes. Sigue también las recomendaciones de la
16 doctrina puertorriqueña y extranjera, en tanto armoniza las disposiciones relacionadas a edades
17 mínimas para contraer matrimonio, mayoría, emancipación y pubertad legal con el resto del
18 ordenamiento jurídico.

19 En 1975, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que no es admisible hacer
20 distinciones entre hombres y mujeres basadas en la edad. *Stanton v. Stanton*, 421 U.S. 7 (1975),
21 discutió la validez de la diferenciación por edad que hacía una ley estatal en cuanto a la obligación
22 alimentaria del padre hacia los hijos y las hijas, y fue declarada inconstitucional. No es identificable

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ningún factor que pueda provocar un resultado distinto en el caso de la diferencia establecida en la
2 edad para contraer matrimonio. Por ello, se propone una norma que equipara las circunstancias que
3 se exigen a los contrayentes sin establecer distinciones a base de género.

4 El Informe de la Comisión para el Estudio del Discrimen por Razón de Género en los
5 Tribunales resumió las razones esbozadas históricamente en apoyo de esta diferencia (psico-
6 biológicas, sociales y culturales, políticas y económicas). A partir de ahí, recomendó a la Asamblea
7 Legislativa "...evaluar dichas premisas [sobre todo si éstas se fundan en el género] y [...] equiparar
8 las circunstancias que ha de exigir a los contrayentes, mujeres y hombres. No hacerlo constituye la
9 perpetuación de un discrimen que no soportaría el escrutinio de una estricta revisión judicial".

10

11 **ARTÍCULO 23. MN1. Modalidades del consentimiento.**

12 Si el consentimiento de cualquiera de los cónyuges ha sido subordinado a condición, plazo
13 o modo, dicha modalidad se tendrá por no puesta.

14

15 **Procedencia:** Se inspira en el Artículo 45 del Código Civil español y en la doctrina.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos 255 a 269 del Título III,
17 sobre hechos y actos jurídicos.

18

19

Comentario

20 El artículo propuesto trae una innovación que hace irrelevantes las modalidades a las que
21 cualquiera de los cónyuges pretendiera sujetar su consentimiento. El consentimiento matrimonial
22 no puede ser subordinado a modalidad alguna.

23 Al igual que en el caso de España y otros países civilistas, se acoge esta norma, otorgándole
24 el efecto de hacer irrelevante las modalidades del consentimiento matrimonial, ya que éstas no son
25 adecuadas a la certeza que exige el estado civil. Esto es así, además, porque, como señala Serrano
26 Geyls, el contenido jurídico del negocio matrimonial no puede cambiarse o modificarse por la
27 voluntad de las partes.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Para establecer los efectos que produce la subordinación del consentimiento a cualquiera de
2 las modalidades establecidas en el Libro I pueden darse tres soluciones diferentes: (a) darle validez
3 al consentimiento matrimonial y a los efectos de la modalidad; (b) darle validez al consentimiento
4 matrimonial y tener por no puesta la modalidad y (c) declarar nulos el consentimiento y la
5 modalidad. De éstas, se ha optado por la intermedia. Gabriel García Cantero, *Comentarios al*
6 *Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, págs. 60-66. Así, el consentimiento matrimonial
7 debe ser puro y actual, aunque las modalidades, que son determinaciones accesorias, no lo hacen
8 nulo.

9 Castán considera que el propósito de la norma del artículo 45 del Código español es
10 elogiado, Derecho Civil Español, Común y Foral, T.5, V. I, Pág. 233 (1994).

11
12 **ARTÍCULO 24. M 18. Impedimentos absolutos.**

13 No pueden contraer matrimonio:

14 (a) los que están unidos por un vínculo matrimonial anterior;

15 (b) los que carecen de discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos
16 personales y económicos del vínculo;

17 (c) los que no han cumplido la edad de dieciséis (16) años.

18
19 **Procedencia:** Artículo 70 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 141
20 de 14 de diciembre de 1997 y en la norma jurisprudencial de *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R. 715 (1949);
21 *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927).

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Artículo MN2; Libro I, artículos
23 sobre la capacidad jurídica de la persona natural y el acto jurídico; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
24 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126-
25 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4754-4757; Ley Mc Carran-Walter, 66 Stat. 163, de 27 de junio de 1952, 8
26 U.S.C.A. Sec. 1182 (a) (11) para sancionar la poligamia de los inmigrantes.

27

28

Comentario

29 Este artículo, junto con el que le sigue M19, mantiene los impedimentos que la doctrina
30 clasifica como dirimentes, que provocan la nulidad absoluta de la unión. Estos, a su vez, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 clasifican como absolutos y relativos, en atención al criterio de quiénes son las personas afectadas
2 por cada uno. Los impedimentos absolutos impiden que cualquier persona que se vea afectada por
3 ellos contraiga matrimonio con cualquier otra persona, mientras que los relativos impiden el
4 matrimonio sólo con determinadas personas.

5 El artículo propuesto establece tres impedimentos absolutos que impiden el matrimonio para
6 quien está afectado por cualquiera de ellos. Estas personas no pueden contraer matrimonio con
7 ninguna otra persona. El inciso (a) establece el impedimento de vínculo matrimonial anterior que
8 constituye, a su vez, delito de bigamia y en el que basta la prueba de la inscripción del primer
9 matrimonio para que se configure. *Pueblo v. Jordán*, 118 D.P.R. 592 (1987). El Tribunal Supremo
10 de Puerto Rico expresó en el caso *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R. 715, 718-719 (1954) que cuando una
11 persona es parte de dos matrimonios simultáneamente, el último es nulo *ab initio*, y se considera
12 como si nunca se hubiera celebrado. Es un impedimento absoluto en todos los códigos comparados.

13 El inciso (b) considera como impedimento para contraer matrimonio la falta de
14 discernimiento suficiente para entender la naturaleza y los efectos personales y económicos del
15 vínculo. Es necesario atender esta circunstancia particular, puesto que para que la persona pueda
16 consentir a la unión matrimonial, tiene que tener discernimiento suficiente para entender su
17 naturaleza y los efectos que produce. De otro modo, el matrimonio es nulo, no sólo por defectos en
18 el consentimiento, sino porque la persona carece de la capacidad matrimonial necesaria para
19 contraerlo.

20 Finalmente, el inciso (c) considera la edad como un factor determinante para que una
21 persona pueda casarse. La norma se ha modificado substancialmente, ya que antes la edad mínima
22 exigida al hombre (18) era distinta de la requerida a la mujer (16). La nueva redacción dispone que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la edad mínima para poder contraer matrimonio es la misma para ambos sexos, con lo que se
2 supera el discrimen por razón de género, en armonía con lo explicado previamente en el comentario
3 al artículo sobre capacidad matrimonial.

4
5 **ARTÍCULO 25. M 19. Impedimentos relativos.**

6 No pueden contraer matrimonio entre sí:

7 (a) los ascendientes y los descendientes por consanguinidad o por adopción;

8 (b) los parientes colaterales por consanguinidad o por adopción hasta el tercer grado;

9 (c) los ascendientes y los descendientes por afinidad en la línea recta, si del vínculo
10 matrimonial que creó la afinidad nacieron hijos, que tienen lazos consanguíneos con ambos
11 contrayentes;

12 (d) los convictos como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera
13 de ellos.

14
15 **Procedencia:** Artículo 71 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
16 jurisprudencial de *Rodríguez v. Díaz*, 65 D.P.R. 285 (1945); *Miranda v. Cacho*, 66 D.P.R. 550
17 (1946); *Sánchez v. de Jesús*, 39 D.P.R. 844 (1929) y *Pueblo v. Matías Báez*, 100 D.P.R. 859
18 (1972). La redacción se inspira, además, en el Artículo 47 del Código Civil español.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado Libro II, Artículo MN2 y artículos sobre
20 parentesco y filiación; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4770.

22

23

Comentario

24 El texto propuesto se inspira en el Artículo 71 del Código Civil vigente, en el Artículo 47
25 del Código Civil español y en la jurisprudencia puertorriqueña. El precepto identifica las
26 circunstancias que impiden a determinadas personas contraer matrimonio entre sí. Nótese que estos
27 matrimonios también son absolutamente nulos.

28 Como puede observarse, se ha eliminado la referencia al parentesco por afinidad, porque
29 una vez extinguido el vínculo matrimonial que relaciona a dos personas por afinidad, si ambas
30 partes están aptas para casarse, no debe existir impedimento para que contraigan matrimonio entre
31 sí, excepto la situación descrita en el apartado (c) de este mismo artículo.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El Artículo 71 del Código Civil vigente, prohíbe el casamiento entre parientes que se hallen
2 comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad. La doctrina recomienda que se reduzca la
3 prohibición hasta el tercer grado, ya que la práctica y la aceptación social no ven con rechazo los
4 matrimonios entre primos hermanos o entre otros parientes que se hallen en el cuarto grado de
5 parentesco consanguíneo.

6 La doctrina y el derecho vigente reconocen la relación afectiva y emocional que existe entre
7 el adoptante y el adoptado. Por tanto, es necesario que se equipare la prohibición a la impuesta en
8 el caso de los parientes por consanguinidad. Nada justifica la diferencia que mantiene el Código
9 vigente entre hijos biológicos e hijos adoptivos en cuanto a los impedimentos matrimoniales. La
10 propuesta elimina esa diferenciación, porque acepta y promueve la visión de igualdad de los hijos
11 biológicos y los adoptados. Se mantiene la prohibición respecto del adoptado y su familia
12 biológica, por las mismas razones de orden ético y moral que inspiran las demás prohibiciones. Así
13 resultan armoniosas con el ordenamiento penal existente.

14 El inciso (c) responde al deber del Estado de proteger a los menores de edad y de velar por
15 su integridad mental y emocional. Las relaciones de parentesco consanguíneo que se crean entre
16 varias personas, tras la procreación de los hijos en el matrimonio que produjo la afinidad, no dejan
17 de existir por haberse disuelto el vínculo matrimonial. El abuelo paterno sigue siendo abuelo
18 paterno, aunque el matrimonio entre su hijo y la antigua nuera se anule. Así, no pueden contraer
19 matrimonio el antiguo suegro y la nuera, si ésta tuvo hijos del matrimonio que creó la afinidad.
20 Aunque ya no existe afinidad entre ellos, sí existen lazos de consanguinidad entre los hijos de ella y
21 el padre de su antiguo esposo. Tal matrimonio no podría celebrarse porque los nietos estarían
22 emparentados con su abuelo por consanguinidad en segundo grado y por afinidad en primer grado.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El abuelo sería, a la vez, abuelo y padrastro. La norma quiere evitar que los menores vean afectado
2 su desarrollo emocional y afectivo por la confusión que pueda crearse en sus relaciones familiares,
3 cuando sus ascendientes comparten roles que de ordinario se ostentan por personas distintas.

4 El impedimento identificado en el inciso (d) existe en la mayoría de los ordenamientos
5 jurídicos de los países latinoamericanos.

6
7 **ARTÍCULO 26. M 4. Matrimonio del menor de edad.**

8 Para contraer matrimonio, el menor que ha cumplido los dieciséis años necesita la
9 autorización de las personas que ejercen sobre él la autoridad parental o la tutela. Si cualquiera de
10 éstos se niega a consentir al matrimonio, el tribunal puede autorizarlo luego de celebrar una vista
11 para conocer las causas de la negativa y determinar si el menor tiene discernimiento suficiente para
12 entender la naturaleza del matrimonio y las obligaciones que conlleva.

13
14 **Procedencia:** Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Uniform
15 Marriage and Divorce Act de 1970, según enmendada en 1971 y 1973.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela;
17 Libro II, sobre la autoridad parental.

18
19

Comentario

20 La norma propuesta tiene su origen en el texto de los Artículos 69 y 70 del Código Civil
21 vigente. En el Título sobre el ejercicio de la autoridad parental se reconoce el derecho de los
22 progenitores a consentir al matrimonio del hijo o de la hija menor de edad. Se trata de un derecho
23 que deben ejercer ambos progenitores en igualdad de condiciones, pero, si existen discrepancias
24 entre ellos sobre la autorización, corresponde al tribunal determinar cuál de los progenitores debe
25 autorizar el casamiento.

26 Si ambos progenitores se niegan a consentir al matrimonio de su hijo o hija, luego de oírlos
27 para conocer las causas de su negativa, el tribunal puede autorizar el casamiento, si el menor ha
28 cumplido los dieciséis (16) años y tiene discernimiento suficiente para entender la naturaleza del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 matrimonio y de las obligaciones que conlleva. Nótese, que este artículo no exime a los menores de
2 edad de los demás requisitos para contraer matrimonio, dispuestos en los dos artículos anteriores.

3 En cuanto a la divergencia de criterio entre los padres para consentir al matrimonio del
4 menor de edad, existen dos posturas: la prevaleciente en el Derecho extranjero estudiado y en
5 Puerto Rico, de que basta el consentimiento de uno solo de los padres para suplir la capacidad
6 jurídica del menor de edad. La otra postura, la acogida en el Informe sobre el Libro Primero del
7 Código Civil de Puerto Rico del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico de 1974,
8 entiende necesario que ambos padres concedan el consentimiento y que, en caso contrario, se acuda
9 al Tribunal para obtenerlo. Luego de evaluar distintas posturas doctrinales, la propuesta considera
10 que la redacción presentada atiende, de modo conciliador, todas las preocupaciones planteadas.

11
12 **ARTÍCULO 27. M 5. Nombramiento de tutor especial.**

13 Si el contrayente que ha cumplido dieciséis años no está sujeto a la autoridad parental o a
14 tutela, el tribunal le nombrará, de entre sus parientes más cercanos, un tutor especial para suplir su
15 consentimiento al matrimonio. El nombramiento se hará constar en la licencia matrimonial y en el
16 libro de sentencias del tribunal.

17
18 **Procedencia:** Artículos 70 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la mayoría de edad y la tutela;
20 Libro II, sobre el parentesco y sobre la autoridad parental.

21

22

Comentario

23 El artículo se inspira en la norma dispuesta en el Artículo 74 del Código Civil vigente. Su
24 propósito es subsanar la falta de capacidad jurídica del menor de edad (siempre que tenga dieciséis
25 años o más) que no está sujeto a la autoridad parental ni a la tutela de otra persona. En cuyo caso, el
26 tribunal utilizará como medida alterna el nombramiento de un tutor especial que se escogerá para
27 dichos fines, es decir, para suplir el consentimiento que el menor necesita para contraer
28 matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Es preciso destacar que, a diferencia de la tutela general, esta tutela especial no tiene que ser
2 inscrita en el Registro de Tutelas, según se exige en el Libro Primero. No obstante, debe quedar
3 constancia de tal manifestación, en tanto da validez al matrimonio así contraído, y, por ello, se
4 dispone que se anote en la licencia matrimonial y en el libro de sentencias del tribunal.

5
6 **SECCIÓN SEGUNDA. FORMALIDADES DEL ACTO Y EXPEDIENTE MATRIMONIAL**

7
8 **ARTÍCULO 28. M 6. Requisitos de forma.**

9 Para unirse en matrimonio, los contrayentes tienen que:

10 (a) someterse a los exámenes médicos que exige la ley;

11 (b) obtener la licencia matrimonial que exige la ley;

12 (c) suscribir una declaración jurada que dé fe de su capacidad matrimonial

13 (d) formalizar la unión y consentir a ella ante la persona facultada por este Código para
14 autorizarla.

15
16 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
17 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
20 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
21 142(f), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 – 4754 y 4770. Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
22 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Sec. 2001, et seq.

23
24

Comentario

25 El precepto surge de los Artículos 76 y 77 del Código Civil actual y de la legislación
26 especial que se ha adoptado sobre este asunto. Además, los Artículos 68 y 69 vigentes establecen
27 que la validez de la celebración del matrimonio dependerá de que se celebre y se solemnice de
28 acuerdo con los requisitos establecidos en la ley. Esta aseveración no ha sido abandonada en la
29 redacción propuesta para la revisión del Código Civil. Por ello, sigue siendo necesario que los
30 contrayentes cumplan con los requisitos de forma que preceptúa este artículo. Estas formalidades
31 conforman lo que la doctrina civilista llama el “expediente matrimonial”.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto describe los procedimientos que debe realizar el contrayente para
2 formalizar válidamente su matrimonio. El inciso (a) responde a la necesidad de acreditar que ambos
3 contrayentes poseen las condiciones físicas y de salud necesarias para contraer matrimonio. Este
4 requisito tiene carácter de orden público en todas las legislaciones estudiadas, en tanto la relación
5 íntima, sobre todo de contenido sexual que han de mantener los cónyuges los expone a ellos y a su
6 prole al contagio de enfermedades. La exigencia sirve de salvaguarda a la integridad física y mental
7 de los contrayentes y de terceras personas.

8 La exigencia actual de los exámenes médicos como requisito para contraer matrimonio
9 proviene de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 235-
10 236, que aun cuando ha sido enmendada en varias ocasiones, mantiene su contenido sustantivo. El
11 estatuto crea una prohibición expresa para contraer matrimonio a aquellas personas que padezcan
12 enfermedades mentales que afecten su capacidad para consentir y también a quienes padezcan
13 enfermedades venéreas, mientras subsista la enfermedad. Sin embargo, ha sido necesario evaluar
14 algunas de las prohibiciones que presenta la legislación vigente, a la luz de los pronunciamientos
15 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo Federal han hecho sobre el derecho
16 a contraer matrimonio como uno de rango constitucional. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 182.

17 El inciso (b) exige la obtención de la autorización oficial del Estado, consistente en la
18 licencia matrimonial o documento que ha de servir como título de legitimación del estado civil de
19 casados. La licencia constituye la prueba oficial de la celebración del acto, cuya constancia en el
20 Registro Demográfico servirá para expedir las certificaciones correspondientes.

21 El inciso (c) sirve para corroborar que el contrayente cumple con las cualidades personales
22 que lo habilitan para contraer matrimonio y asumir los deberes y las responsabilidades que éste

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 implica. Persigue acreditar que ambos cónyuges cumplen con los requisitos exigidos por el
2 Artículo M2.

3 Finalmente, el inciso (d) añade el requisito de forma ostensible, que es la celebración
4 pública del acto frente a una persona con autoridad delegada para autorizar la unión. Señala que el
5 vínculo legal sólo puede crearse si el intercambio de consentimientos se hace frente a una persona
6 facultada para celebrar matrimonios. Los criterios para determinar quién tiene la facultad de
7 celebrar matrimonios se discuten en el Artículo M7.

8 Según el profesor Serrano Geysls las formalidades exigidas por ley cumplen varios
9 propósitos de política pública puesto que, “además de tener propósitos estadísticos, las
10 formalidades sirven para ayudar al cumplimiento de las leyes matrimoniales, ofrecer prueba de la
11 celebración del matrimonio, dar publicidad al matrimonio contraído por un hombre específico con
12 una mujer específica, realzar el interés público en la unión matrimonial y obligar a los contrayentes
13 a reflexionar sobre la importancia del acto para así reducir el número de divorcios.” *Op. cit.*, Vol. I,
14 pág. 211.

15 El Código Civil no establece una forma específica para llevar a cabo la celebración del acto
16 matrimonial. Como señala el profesor Serrano Geysls, se requiere menos formalidad que para
17 cualquier contrato. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 211.

18 Ante el carácter personalísimo de este acto, —al que la tradición, las creencias religiosas,
19 así como el uso y la costumbre, han configurado para satisfacer las necesidades y la ideología
20 particular de cada pareja—, la propuesta no acoge ningún ritual específico como formalidad
21 adicional en la celebración el matrimonio.

22

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 29.M 7. Deber de informar sobre resultado de exámenes médicos.**

2 Cada contrayente está obligado a informar al otro el resultado de los exámenes médicos
3 realizados en ocasión de la celebración del matrimonio. La ocultación deliberada y consciente de
4 información que comprometa la integridad física y emocional del otro contrayente conlleva
5 responsabilidad civil y penal.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 236, 237 y la Ley
9 Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de
10 mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254.

11 **Concordancias:** Ley Núm. 141 de 14 de diciembre de 1997, 31 L.P.R.A. Secs. 232, 234, 235; Ley
12 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
13 Secs. 1041 et seq.

14
15 **Comentario**

16 El propósito del texto propuesto es procurar que ambos contrayentes compartan
17 recíprocamente información importante sobre el historial de salud de cada cual, sobre todo, cuando
18 van a constituir juntos una comunidad de vida. Además, pretende evitar que un contrayente
19 exponga al otro a una condición de salud de alto riesgo, como lo es una enfermedad contagiosa, sea
20 venérea o de otra naturaleza. Se impone la urgencia de dar la información oportunamente, de modo
21 que el otro contrayente pueda entrar a la relación con libertad y conocimiento suficientes.

22 Por tanto, el artículo promueve la política pública del Estado de proteger la salud de sus
23 ciudadanos y el derecho de éstos a contraer matrimonio, siempre que el consentimiento que prestan
24 no esté viciado. Nótese que si un contrayente oculta su condición de salud de forma deliberada y
25 compromete con ello la integridad física y emocional del otro, está sujeto a la responsabilidad penal
26 y civil correspondiente. De esta forma, se armoniza el artículo propuesto con las tendencias
27 modernas desarrolladas en el ámbito constitucional respecto a los derechos de una persona enferma
28 a casarse. Si la persona enferma no cumple con el deber de informarle al otro contrayente, se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 expone a responsabilidad civil y a las implicaciones en el ámbito penal relacionadas a la
2 responsabilidad ante el contagio que provoque a otra persona que está ajena a su estado de salud.

3

4 **ARTÍCULO 30. M 8. Prueba de la identidad del contrayente.**

5 Antes de expedir el certificado médico, el facultativo que realice los exámenes debe estar
6 convencido de que el solicitante es la misma persona que contraerá matrimonio. Si el médico no
7 conoce al solicitante, puede identificarlo por medio de un testigo que, con su firma, certifique que
8 quien solicita el certificado es la misma persona que contraerá matrimonio.

9

10 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
11 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 237.

12 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
13 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
14 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
15 142(f), 33 L.P.R.A. Sec. 4754- 4757 y 4770.

16

17

Comentario

18 El artículo propuesto se inspira en la legislación vigente. Su propósito es establecer unas
19 garantías mínimas de confiabilidad sobre la identidad de la persona que va a someterse a las
20 pruebas médicas en ocasión del matrimonio. Para ello, el artículo dispone que se acredite tal
21 identidad mediante conocimiento personal del médico o facultativo, o por medio de un testigo que
22 certifique que esa persona es quien dice ser.

23 Nótese que el requerimiento de la identificación por un testigo entra en vigor cuando el
24 médico que realizará las pruebas no conoce a la persona que requiere sus servicios. Si el médico
25 conoce a la persona, su firma en el certificado médico equivale a una dación de fe de que la persona
26 examinada es quien se menciona en el certificado, o sea, el contrayente. Además, la comprobación
27 de la identidad sirve para acreditar que la condición médica descrita en el certificado corresponde a
28 la persona examinada.

29

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 31. M 9. Alcance del certificado médico.**

2 El certificado médico debe presentarse al Registro Demográfico durante el plazo de diez
3 (10) días contados a partir de su expedición, para la obtención de la licencia matrimonial. Dicho
4 certificado médico se archivará en el Registro Demográfico y no podrá utilizarse para negar la
5 licencia de matrimonio o impedir su celebración.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 236.

9 **Concordancias:** Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1;
10 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Americans with
11 Disabilities Act, Pub.L. 101-336, 26 de julio de 1990, 42 U.S.C.A. Sec. 12101-12213; Health
12 Insurance Portability and Accountability Act (HIPPA) de 16 de agosto de 1996, Pub. L. 104-191,
13 42 U.S.C.A. Sec. 300 gg, et. seq.; Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, Carta de Derechos del
14 Paciente, 24 L.P.R.A. Sec. 3044-3058.

15
16 **Comentario**

17 La importancia de este artículo estriba en la limitación del alcance de los exámenes
18 médicos. Hay que leerlo en conjunto con el Artículo M7 que limita los efectos de la exigencia de
19 pruebas médicas al deber de informar que existe entre los contrayentes. Estos son, en primera
20 instancia, los interesados en su resultado. Así, debe quedar claro que los exámenes médicos que se
21 exigen para contraer matrimonio sólo tienen por objeto informar a los contrayentes sobre el
22 padecimiento de enfermedades y condiciones físicas que afectan su salud y su bienestar y que
23 pueden afectar la del otro cónyuge y la de la prole que procreen entre sí.

24 En cuanto al interés del Estado en el resultado, hay que admitir la existencia de un interés
25 apremiante en el caso de las enfermedades contagiosas, para tener el control sanitario indispensable
26 para la salud pública. Sin embargo, la mera tenencia de una enfermedad contagiosa o venérea no
27 puede constituir necesariamente un impedimento para contraer matrimonio, porque ello plantea
28 problemas de índole constitucional ya superados.

29 Algunas jurisdicciones mantienen otros impedimentos de salud para contraer matrimonio,
30 sin embargo ese tipo de prohibición es contraria a la visión del matrimonio como parte del derecho

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a la libertad y al pleno desarrollo de la personalidad. Puerto Rico mantiene requisitos de este orden
2 mediante legislación especial que prohíbe el matrimonio de personas que padezcan de locura,
3 incapacidad mental, sífilis y de cualquier enfermedad venérea. Deberá derogarse tal legislación por
4 no sostenerse ante un análisis de naturaleza constitucional.

5 En los Estados Unidos, algunos estados, entre ellos Utah, Luisiana e Illinois, requirieron,
6 para solicitar y obtener la licencia matrimonial, el resultado negativo en la prueba de HIV/SIDA,
7 pero tales leyes fueron derogadas a finales de la década del '80 y principios de los '90. Este
8 requisito generó serios debates jurídicos que cuestionan la constitucionalidad de la norma, así como
9 su utilidad. Véase: Michael Closen, "Mandatory Premarital HIV Testing: Political Exploitation of
10 the AIDS Epidemic", 69 *Tul .L. Rev.* 71 (1994); Robert D. Goodman, "In sickness or in health: the
11 right to marry and the case of HIV antibody testing", 38 *De Paul L. Rev.* 87 (1989); "The
12 constitutional rights of AIDS carriers", 99 *Harv. L. Rev.* 1274 (1986); y *TEP v. Leavitt*, 840 F.
13 Supp. 110 (1993). Los estados de California y Virginia le ofrecen, a los futuros contrayentes, la
14 posibilidad de realizar la prueba de HIV/SIDA, y les proveen información al respecto. Idaho,
15 Rhode Island y Wisconsin también requieren ofrecer la información relacionada a HIV/SIDA.

16 Esta propuesta no acoge la postura de la "Uniform Marriage and Divorce Act" de 1970,
17 según enmendada, que sugiere la eliminación del requisito de los exámenes médicos. La propuesta
18 considera que mantener el requisito cumple un propósito importante, pero limita su alcance.

19 El texto propuesto, en resumen, tiene el propósito de establecer el tratamiento que el
20 Registro Demográfico debe dar al certificado médico, de modo que no se utilice para discriminar
21 contra una persona o para divulgar información privilegiada y protegida por legislación federal y de
22 Puerto Rico. El Registro Demográfico puede establecer un protocolo adicional para asegurar el

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 manejo del certificado de manera confiable, toda vez que guarda información sumamente sensitiva
2 sobre los contrayentes.

3 Existe legislación federal, “Health Insurance Portability and Accountability Act” (HIPAA),
4 que promueve la protección de la información médica. Por mandato de esta legislación, el
5 Departamento de Salud Federal ha adoptado unas reglas que establecen los estándares mínimos que
6 deben seguirse en el manejo de información sobre la salud. Esta ley establece las circunstancias en
7 las cuales está permitido divulgar la información de salud de una persona sin su consentimiento.
8 Como regla general, las compañías de planes médicos y las instituciones y agencias que proveen
9 servicios de salud no pueden divulgar información médica de una persona a terceras personas sin
10 previa autorización del paciente. Sin embargo, la ley permite, como excepción, que dichas
11 entidades puedan divulgar información médica de un paciente, sin su previo consentimiento, si
12 quien recibe la información es una agencia pública de salud que está debidamente autorizada a
13 recibirla con el propósito de prevenir y controlar epidemias. El Departamento de Salud de Puerto
14 Rico es una agencia pública de salud, con autoridad reconocida para obtener información médica
15 que esté en poder de las entidades cubiertas por la ley, sin que se necesite una autorización previa
16 del paciente. En este sentido, si el Registro Demográfico sigue bajo la supervisión del
17 Departamento de Salud, el flujo de información no estará limitado, sobre todo cuando sería el
18 propio paciente quien la ofrecería.

19 Se podría argumentar que el artículo propuesto exige la divulgación no voluntaria de los
20 resultados de las pruebas médicas, sin cuyo requisito los contrayentes no pueden contraer
21 matrimonio. El Estado tiene el deber de velar por la salud pública y el mejor desarrollo físico de
22 sus ciudadanos, particularmente de la prole. Este requisito atiende varios intereses apremiantes del

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Estado, entre ellos, permitir que ambos contrayentes estén informados de los riesgos de salud a los
2 que se exponen al casarse con determinada persona. Además, protege el derecho fundamental de un
3 ciudadano a contraer matrimonio, ya que el resultado de los exámenes no impide ejercerlo.

4 También se examinó la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, para establecer la “Carta de
5 derechos y responsabilidades del paciente”. El Artículo 11, que integra los “Derechos en cuanto a
6 la confidencialidad de información y récords médicos”, contiene en su inciso (c) una excepción que
7 permite divulgar a terceros información médica no autorizada, siempre que esté permitido
8 específicamente por una ley. En este caso, la norma propuesta, en cuanto exige la realización y la
9 divulgación de exámenes médicos en ocasión del matrimonio, provee la excepción que reconoce la
10 ley y, por tanto, no representa un obstáculo para su exigibilidad y entrega al Registro Demográfico.

11
12 **ARTÍCULO 32. M 10 Contenido de la declaración jurada.**

13 La declaración jurada que exige el Artículo M6 debe contener:

- 14 (a) el nombre y los apellidos, el sexo, la edad, el lugar de nacimiento, el estado civil, la
15 profesión o el oficio, el domicilio y la dirección residencial de cada uno de los contrayentes;
16 (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento de sus respectivos padres y madres;
17 (c) el grado de consanguinidad, si lo hubiere, entre los contrayentes;
18 (d) la manifestación de que no existe impedimento legal para contraer matrimonio entre sí;
19 (e) si hubo algún matrimonio previo de alguno o de ambos contrayentes: el nombre y los
20 apellidos del ex cónyuge; la forma de disolución del vínculo matrimonial; la fecha y el lugar de
21 fallecimiento del cónyuge, si fue por muerte; o el tribunal que decretó la nulidad o el divorcio y la
22 fecha del decreto, si ésta fuera la causa de la disolución;
23 (f) los nombres, los apellidos, la edad y la dirección residencial de cada uno de los hijos de
24 cualquiera de los contrayentes;
25 (g) la fecha, la hora y el lugar de la celebración del matrimonio;
26 (h) el nombre y el carácter del oficiante que lo autoriza;
27 (i) el nombre, la profesión y la dirección residencial de los dos testigos del acto; y
28 (j) el régimen económico seleccionado por los contrayentes para regir los asuntos
29 patrimoniales del matrimonio.

30 Si alguno de los contrayentes es menor que ha cumplido los dieciséis años de edad, deberá
31 unirse a la declaración jurada el consentimiento escrito que requiere este Código.

32

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
2 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 L.P.R.A. Sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2
3 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículo sobre el acto jurídico, la
5 capacidad de la persona natural, la mayoría de edad y la tutela; Libro II, artículo sobre el
6 parentesco, la disolución del matrimonio, autoridad parental y (regímenes económicos); Ley Núm.
7 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs.
8 1041 et seq., 1165. Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126, 33 L.P.R.A. Sec. 4754.

10
11 **Comentario**

12 El texto propuesto se inspira en los Artículos 76 y 77 del Código Civil vigente y en la
13 legislación especial. El precepto describe el contenido de la declaración jurada que debe
14 presentarse, primero, al oficiante y luego, junto con la licencia, al Registro Demográfico, para
15 acreditar la capacidad matrimonial de los contrayentes, a tenor con las exigencias de los Artículos
16 M2 y M3. Además, debe contener otra información personal sobre cada contrayente, cuyo
17 contenido tiene valor demográfico y estadístico.

18 En primer lugar, el inciso (a) exige que se incluyan los datos personales de los contrayentes,
19 lo que tiene como propósito, no sólo identificar a las personas, sino acreditar que cumplen con los
20 criterios exigidos por este título para contraer matrimonio. Los incisos (b) y (c) ordenan incluir la
21 información personal de sus progenitores. Además de servir como identificación, establece si
22 existen lazos de consanguinidad, afinidad o adoptivos entre los contrayentes que les impidan
23 contraer matrimonio entre sí. Cumple un fin estadístico y demográfico.

24 Los incisos (d) y (e) acreditan que los contrayentes contraerán un matrimonio legal y,
25 además, pretenden evitar que se configure el delito de bigamia cuando uno de los contrayentes ya
26 está legalmente casado. Por su parte, los incisos (g), (h), (i) sirven para evidenciar la celebración de
27 la ceremonia matrimonial, al exigir que se divulgue cuándo, dónde y ante quién se celebró la unión.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Finalmente, el inciso (j) aborda el tema del régimen económico matrimonial. Este inciso
2 debe evaluarse junto a las disposiciones propuestas en el Título V sobre los regímenes económicos
3 del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales. Constituye éste uno de los aciertos de la
4 reforma, en tanto la inscripción es requisito indispensable que hace posible la mutabilidad del
5 régimen económico del matrimonio durante su vigencia.

6 El último párrafo alude al caso específico del contrayente menor de edad, según quedó
7 dispuesto en los Artículos M4 y M5. Exige que se una al expediente matrimonial la prueba del
8 consentimiento escrito de la persona que completa su capacidad matrimonial para contraer
9 matrimonio. Persigue acreditar la legalidad del vínculo, cuando de la faz de la declaración surge la
10 causa de la nulidad, es decir, la falta de edad suficiente de uno o de ambos contrayentes para
11 consentir al acto.

12
13 **ARTÍCULO 33. M 11. Toma del juramento.**

14 Los contrayentes deben jurar y firmar la declaración que describe el artículo anterior ante el
15 funcionario autorizante, quien queda también facultado para tomarles dicho juramento.

16
17 **Procedencia:** Artículo 76 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Sec. 1163.

20
21

Comentario

22 El precepto propuesto se basa en los Artículos 76 y 77 del Código Civil vigente. La
23 declaración jurada debe ser coetánea al acto del casamiento, para asegurar que las circunstancias
24 sobre las cuales descansa el juramento sean fieles y de fácil comprobación. Al exigir que ambos
25 contrayentes juren y firmen la declaración frente al oficiante, el acto adquiere mayor solemnidad;
26 incluso, dota de mayor convicción al hecho mismo de la celebración del matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 34. M 12. Dispensa de algunas formalidades.**

3 No será necesario cumplir con los requisitos de los exámenes médicos y de la declaración
4 jurada para obtener la licencia matrimonial en los casos de inminencia de muerte de uno de los
5 contrayentes o cuando se ha constituido entre ellos una unión de hecho.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en le Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 240. Texto
9 parcialmente inspirado en el Artículo 70 del Código Civil de Venezuela.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre la unión de hecho.

11
12 **Comentario**

13 La norma propuesta se inspira en el Artículo 72 del código vigente, en la Sección 5 de la
14 Ley Núm. 133 de 1937 y en la doctrina puertorriqueña. Adopta parcialmente el texto del Artículo
15 70 del Código Civil de Venezuela. El precepto establece una excepción a la norma general de que,
16 previo al matrimonio, las partes deben someterse al examen médico de rigor y suscribir la
17 declaración jurada a la que se ha hecho referencia en otros comentarios. Esta norma permite la
18 exención o la dispensa de los exámenes médicos y de la declaración jurada cuando uno de los
19 contrayentes está en inminente peligro de muerte o cuando, luego de tener constituida una unión de
20 hecho o una unión civil, la pareja heterosexual decide legalizar su unión como matrimonio. En todo
21 caso, sin embargo, la suscripción de la licencia matrimonial y la autorización del matrimonio con
22 las demás solemnidades que exige la ley son indispensables para la validez de este matrimonio.

23 El matrimonio *in articulo mortis*, sujeto a formalidades menos exigentes que las del
24 matrimonio ordinario, se acepta en casi toda la legislación extranjera. Serrano Geys apunta que
25 algunas legislaciones exigen la inminencia de la muerte, pero otras no. Sin embargo siempre
26 requieren menos formalidades que en la situación normal. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 223. Aunque antes
27 la norma se refería al caso en que los contrayentes eran primos hermanos sin dispensa matrimonial

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

1 previa, en esta ocasión se permite para todos los casos, siempre que la pareja no se encuentre sujeta
2 a un impedimento absoluto o dirimente.

3 De otra parte, el artículo es extensivo a las parejas de hecho heterosexuales, según quedan
4 definidas en el Título XI de este libro, ya que les permite acreditar la existencia de una comunidad
5 de vida de naturaleza marital, inscrita o no. La política a favor del matrimonio permite crear vías
6 que faciliten esa solución legal. Así, si ya la pareja lleva vida marital y conoce íntimamente al otro,
7 huelgan los exámenes médicos. Si no tienen impedimento para contraer matrimonio entre sí, puede
8 dispensarse también la declaración jurada, no así la licencia, la celebración ante un oficiante
9 autorizado y la obligada inscripción en el Registro.

10
11 **SECCIÓN TERCERA. CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**
12

13 **ARTÍCULO 35. M 13. Personas que pueden autorizar el matrimonio.**

14 Pueden autorizar el matrimonio los representantes de cualquier religión organizada en
15 Puerto Rico que estén acreditados por su congregación para ello; el funcionario del Registro
16 Demográfico de Puerto Rico expresamente facultado por ley; los jueces del Tribunal General de
17 Justicia de Puerto Rico y los jueces de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de
18 Puerto Rico.

19
20 **Procedencia:** Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico.

21 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado Libro I, artículos sobre la capacidad de la
22 persona jurídica; Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 3;
23 Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A.
24 Secs. 1041 et seq., 1161; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal
25 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 al
26 4757 y 4770; Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, Ley General de
27 Corporaciones de 1995, 14 L.P.R.A. Sec. 2601 et seq.; Orden del Tribunal Supremo de 30 de julio
28 de 1975 (4 L.P.R.A. Ap. II-A, Regla 18, Historial)

29
30 **Comentario**

31 La norma propuesta parte del Artículo 75 del Código Civil vigente. El artículo persigue
32 evitar la nulidad de los enlaces matrimoniales por simulación, falsa representación o fraude, en

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 perjuicio de los contrayentes y de la sociedad a la que sirven. Permite que el Estado mantenga el
2 control sobre la competencia, la identidad y la autenticidad del ministerio de estos oficiantes, en
3 tanto actúan, por delegación expresa de la ley, como funcionarios estatales. Por ello, el lenguaje del
4 artículo es categórico y *numerus clausus*. No admite el matrimonio celebrado por otra persona que
5 no pueda clasificarse en uno de estos tres grupos.

6 La norma propuesta adopta la recomendación presentada por el Comité Civil del Consejo
7 sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico en 1974 y el Anteproyecto del Comité de Derecho
8 de Familia de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación, publicado en 1991, a
9 los efectos de que el lenguaje utilizado en una nueva redacción abandonara la referencia que hace
10 el Artículo 75 vigente a los “sacerdotes u otros ministros del evangelio”. Sobre este particular, hay
11 que señalar que la Constitución del E.L.A. de Puerto Rico, prohíbe de forma expresa que el Estado
12 se pronuncie de manera que pueda entenderse que favorece alguna religión. El Artículo 75 vigente
13 se opone claramente al mandato constitucional puesto que hace mención de “sacerdotes u otros
14 ministros del evangelio debidamente autorizados y ordenados, rabinos hebreos y los jueces....”.
15 Así redactado, el artículo no incluye como funcionarios autorizados a aquellas personas que dirigen
16 otro tipo de congregaciones que no sean cristianas o judías. A diferencia del Artículo 75 actual, la
17 nueva redacción no alude directamente a religión alguna, ésta utiliza un lenguaje inclusivo que
18 permite que la celebración matrimonial la oficie cualquier representante debidamente autorizado,
19 que cumpla con los criterios que establece la ley.

20 También se le extiende a un funcionario del Registro Demográfico de Puerto Rico la
21 facultad para casar. Constituye ésta una alternativa económica y accesible, sobre todo, en horas
22 laborables, para toda persona interesada en contraer matrimonio civil. Siendo los Registradores los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mismos funcionarios encargados de inscribir los hechos y actos que deben constar en el Registro, la
2 labor de autorizar u oficiar matrimonios no debe constituir una carga adicional irrazonable, como
3 actualmente no lo es para los jueces. Deberá entonces enmendarse la Ley de Registro Demográfico
4 para indicar con especificidad quiénes serán los funcionarios de dicha dependencia que tendrán tal
5 autoridad.

6
7 **ARTÍCULO 36. M 14. Constatación de la capacidad matrimonial de los contrayentes.**

8 El funcionario que autorice el matrimonio examinará la declaración jurada suscrita por los
9 contrayentes para constatar si cumplen con los requisitos que exige este título para contraer
10 matrimonio. Luego firmará la licencia matrimonial junto a los contrayentes y a los dos testigos del
11 acto para formalizar la celebración oficial del matrimonio. Sin embargo, si conoce o sospecha
12 fundamentadamente que los contrayentes están impedidos por la ley para casarse, no podrá
13 autorizar la unión.

14
15 **Procedencia:** Artículos 76 y 77 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
16 Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro demográfico, 24 L.P.R.A.
17 Sec. 1165 y la Ley Núm. 326 de 2 de septiembre de 2000, Sec. 1, 24 L.P.R.A. Sec. 1165.

18 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
19 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

20
21

Comentario

22 El artículo tiene su origen en las disposiciones del Código Civil y de la legislación especial
23 vigente. Al autorizar al oficiante a tomar el juramento se simplifica el procedimiento, a la vez que
24 se pone en sus hombros la responsabilidad de constatar que la pareja es apta para contraer
25 matrimonio. La facultad del oficiante de tomar juramento a los contrayentes surge claramente de la
26 norma. Exige la norma una garantía mínima de confiabilidad en la pureza de los procesos, en tanto
27 requiere al oficiante que corrobore la intención de los contrayentes de casarse, sus datos y las
28 circunstancias personales, todo ello bajo juramento. Cabe destacar que la dación de fe que va unida

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a su firma lo responsabiliza civil y penalmente, si no es diligente al corroborar la información o si
2 actúa en concierto con ambos contrayentes o con uno de ellos para engañar al otro.

3 El propósito inmediato del artículo es obligar al oficiante a cerciorarse de la capacidad
4 matrimonial de ambos contrayentes y de que la declaración jurada satisface todas las exigencias de
5 la ley. El juramento ante el oficiante es el penúltimo paso en la celebración del vínculo
6 matrimonial. Si en ese momento el oficiante tuviere duda de la certeza o de la veracidad de lo
7 expresado en la declaración, debe negarse a continuar con la celebración del matrimonio.

8

9 **ARTÍCULO 37. M 15. Inscripción del matrimonio.**

10 Luego de autorizar el matrimonio, el funcionario enviará la licencia matrimonial y la
11 declaración jurada al Registro Demográfico, dentro del plazo establecido en la reglamentación
12 administrativa para la inscripción oficial de la unión.

13 El incumplimiento del envío de la licencia matrimonial o de la declaración jurada al
14 Registro Demográfico no invalida el matrimonio, pero impone responsabilidad al oficiante.

15

16 **Procedencia:** Código Civil de Puerto Rico, Artículo 76. También se inspira en la norma
17 jurisprudencial de *Meléndez Soberal v. García Marrero*, 158 D.P.R. 77 (2002); *In re González*
18 *Porrata Doria*, 158 D.P.R. 150 (2002).

19 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, sobre responsabilidad civil
20 extracontractual; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
21 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1161 y 1163.

22

23

Comentario

24 La norma propuesta surge del Artículo 76 del Código vigente y persigue legitimar
25 oficialmente el acto y darle publicidad a la unión matrimonial. El segundo párrafo del artículo
26 dispone la sanción a la que se expondrá el funcionario que incumpla el deber de enviar la licencia y
27 la declaración jurada, inmediatamente después de la celebración del matrimonio, al Registro
28 Demográfico. Nótese que el matrimonio no corre el riesgo de invalidez por falta de inscripción, si
29 efectivamente se celebró, conforme a las solemnidades impuestas por este código. Tampoco se
30 suspenden los efectos que genera. Sin embargo, el funcionario tiene la obligación de ser diligente

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 en su encomienda, la cual no termina con la celebración ceremonial, sino con el envío de la
2 constancia del acto al Registro Demográfico.

3

4 **ARTÍCULO 38. M 16. Honorarios del funcionario autorizante.**

5 Si el oficiante es un juez del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o un funcionario
6 del Registro Demográfico, autorizará el matrimonio libre de costo, siempre que lo autorice durante
7 las horas de desempeño de su cargo.

8 Cuando el matrimonio se autorice fuera del municipio donde el juez o el funcionario del
9 Registro ejerce su cargo o fuera de las horas en que rinde sus labores oficiales, éste podrá cobrar los
10 honorarios que acuerde con los contrayentes. El oficiante rendirá un informe de los honorarios
11 recibidos por dicho concepto, conforme la reglamentación administrativa correspondiente.

12 Cualquier otro oficiante acordará con los contrayentes el costo de sus servicios.

13

14 **Procedencia:** Artículo 81 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
15 jurisprudencial de *In re: Rodríguez Zayas*, 151 D.P.R. 532 (2000).

16 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
17 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.

18

19

Comentario

20 El precepto propuesto tiene su génesis en el Artículo 81 vigente y en la jurisprudencia
21 interpretativa de nuestro máximo foro judicial. El primer párrafo debe evaluarse junto con la
22 legislación especial sobre ética judicial y gubernamental y la prohibición de aceptar obsequios de
23 ciudadanos por ejercer las funciones de oficiante matrimonial, a las cuales está obligado por ley, en
24 horas laborables. Asimismo, el Código Penal proscribía esa conducta. Véase *In Re: González*
25 *Porrata*, 158 D.P.R. 150 (2002); *In re: Rodríguez Zayas*, 151 D.P.R. 532 (2000); *In Re: Lacén*, 104
26 D.P.R. 539 (1976).

27 El segundo párrafo abre la puerta para aquellas situaciones en que la celebración de la unión
28 matrimonial se realice fuera de horas laborables o fuera del municipio donde el funcionario realiza
29 dichas labores. En estos casos, es válido el acuerdo a que lleguen los contrayentes y el oficiante,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 siempre que se cumpla con las disposiciones sobre ética judicial o gubernamental y las demás
2 disposiciones de este título.

3 En los casos de los oficiantes religiosos y de los jueces de la Corte Federal para el Distrito
4 de Puerto Rico, éstos pueden acordar sus honorarios con los contrayentes y no están sujetos a la
5 restricción impuesta a los jueces del Tribunal General de Justicia en el primer párrafo. Sin
6 embargo, no debe entenderse, que no están sujetos a los criterios impuestos por el Código Civil de
7 Puerto Rico para la celebración del matrimonio.

8

9 **ARTÍCULO 39. M 17. Comienzo de los efectos civiles.**

10 El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento
11 de éstos será necesaria su inscripción en el Registro.

12 El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras
13 personas.

14

15 **Procedencia:** Artículo 61 del Código Civil español.

16 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
17 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq., 1164.

18

19

Comentario

20 La inscripción del matrimonio ofrece unas garantías y salvaguardas que, de otra forma, sería
21 muy oneroso probar, al momento de reclamar el pleno reconocimiento de sus efectos civiles.
22 Piénsese en los derechos que surgen por causa del vínculo matrimonial. Cabe destacar que el
23 matrimonio no sólo produce efectos entre los cónyuges, sino también ante terceros. Se extienden a
24 su prole y a la familia que constituyan, así también a terceros ajenos a la relación. Estos terceros
25 pueden relacionarse personalmente o celebrar contratos con ambos cónyuges o con cualquiera de
26 ellos, en atención a su estado marital. Aunque el matrimonio produce efectos civiles desde el
27 mismo momento de su celebración, es necesario que se le dé publicidad a la unión para que dichos
28 efectos puedan oponerse ante esos terceros.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Los efectos patrimoniales, como regla general, se regulan por las disposiciones que atienden
2 el régimen económico patrimonial supletorio, la sociedad legal de gananciales o el régimen
3 convencional que pueda surgir del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Muchas veces
4 se han confundido efectos personales del matrimonio con efectos patrimoniales por razón de sus
5 posibles consecuencias económicas. Ante esta amalgama de efectos, el precepto establece una
6 medida de protección a los terceros que contraten de buena fe con los supuestos cónyuges, el
7 matrimonio es válido y produce efectos, aunque no se haya inscrito.

8
9 **CAPÍTULO II. INVALIDEZ DEL MATRIMONIO**

10
11 **SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES**

12
13 **ARTÍCULO 40. MN2. Matrimonio nulo.**

14 Es nulo el matrimonio si:

- 15 (a) no ha habido consentimiento de parte de cualquiera de los contrayentes;
16 (b) se ha celebrado en contravención de alguno de los impedimentos señalados por este
17 Código; o
18 (c) no se han cumplido las formalidades requeridas para su constitución.

19
20 **Procedencia:** Artículo 110 de Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
21 jurisprudencial de *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
22 (1949); *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

23 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
24 Libro II, artículos M18-M19 y artículos sobre autoridad parental; Ley Núm. 149 de 18 de junio de
25 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 128 y
26 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757.

27
28 **Comentario**

29
30 El precepto tiene como precedente legislativo el Artículo 110 del Código Civil vigente. Se
31 basa, además, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico: *Calderón v. Vallecillo*, 77
32 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El matrimonio nulo no produce efectos jurídicos más allá de las acciones y los derechos
2 reconocidos en los artículos M29 al M36.

3 Para la doctrina más ilustrada y la jurisprudencia, las causas de nulidad absoluta responden,
4 generalmente, a consideraciones de orden público, por lo que provocan la inexistencia del vínculo
5 matrimonial. Por ello, la falta o defecto jurídico no da paso a la ratificación o reanudación alguna
6 de la unión, una vez anulado el matrimonio. El vínculo matrimonial establecido de modo ilegal se
7 considera inexistente y no produce efecto jurídico alguno entre los contrayentes. Gabriel García
8 Cantero, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo II, 2da ed. 1981, Revista de
9 Derecho Privado, pág. 204; Jorge Parra Benítez, *Manual de Derecho Civil*, Bogotá, Editorial
10 Temis, 1997, pág. 256-257. La falta de precisión e insuficiencia de nuestras disposiciones sobre
11 nulidad ha requerido de interpretaciones de nuestro Tribunal Supremo. *Cruz v. Ramos*, 78 D.P.R.
12 715 (1949); *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927). Así, se ha reconocido la nulidad absoluta por
13 errores técnicos y la imprescriptibilidad de la acción en estos casos.

14 El Código Civil vigente no hace una distinción clara entre los impedimentos que hacen al
15 matrimonio nulo absolutamente y los que provocan la nulidad relativa del vínculo. El artículo 110
16 expresa que es nulo el matrimonio en el que no se observaron los requisitos que exige el Código,
17 pero, los artículos 68, 69, 70-A, 71 y 72 del Código Civil de Puerto Rico, que establecen los
18 requisitos de capacidad y de consentimiento matrimonial, describen otros impedimentos sin que
19 surja claro de las normas cuándo conllevan la sanción de nulidad absoluta y cuándo la de nulidad
20 relativa. Ello ha creado gran confusión en la doctrina. La jurisprudencia ha tenido que sentar las
21 bases para hacer la distinción.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Sobre la nulidad del matrimonio, se sostiene que en la revisión del Código se haga
2 distinción entre los matrimonios nulos y los matrimonios anulables. Los primeros son nulos porque
3 carecen de algún requisito esencial o porque son contrarios a la moral y el orden público, incapaces
4 de ser confirmados; en los segundos, existe la posibilidad de que sean convalidados por actos
5 posteriores al conocimiento o cese del defecto.

6 En principio, los supuestos de los incisos (a) y (c) serían causales de inexistencia del
7 matrimonio. Pero, en Puerto Rico, la ley y la jurisprudencia han rechazado el concepto de
8 inexistencia como causal autónoma y la han encuadrado dentro de la nulidad absoluta. Si se hiciera
9 la distinción, los resultados serían importantes ya que lo que no existe no puede producir efectos.
10 Sin embargo, por la vía de la nulidad, se producen los efectos del matrimonio putativo.

11 El inciso (a) declara nulo el matrimonio en el que no ha habido consentimiento. El inciso
12 (b) declara nulos los matrimonios en los que uno o ambos contrayentes estaban afectados al
13 momento de contraerlo por alguno de los impedimentos establecidos en los artículos M18 y M19,
14 conocidos en la doctrina como impedimentos dirimentes absolutos y dirimentes relativos
15 respectivamente.

16
17 **ARTÍCULO 41. MN3. Legitimados para ejercer la acción de nulidad.**

18 Puede instar la acción de nulidad:

- 19 (a) cualquiera de los cónyuges;
20 (b) cualquier persona con interés legítimo en la nulidad del vínculo; y
21 (c) el Ministerio Público

22 El juez, de oficio, puede originar la declaración de nulidad si conoce, durante el ejercicio de
23 su función adjudicativa, sobre la existencia de un impedimento en la constitución de un
24 matrimonio.

25
26 **Procedencia:** Artículo 111 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
27 jurisprudencial de *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
28 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
2 Libro II, artículos sobre autoridad parental; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
3 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 128 y 129, 33
4 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757.

5
6 **Comentario**
7

8 El precepto se basa en el Artículo 111 vigente y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo
9 de Puerto Rico: *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715
10 (1949), *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916).

11 El matrimonio nulo puede ser impugnado en cualquier tiempo y por cualquier persona que
12 tenga interés legítimo en la nulidad. El Ministerio Público puede también ejercitar la acción de
13 nulidad siempre que sea en el interés de la ley y el orden público. El juez puede declarar de oficio
14 la nulidad, si mientras el asunto está ante su consideración llega a su conocimiento la existencia de
15 un impedimento en la constitución de un matrimonio, sea absoluto o relativo, según establecido en
16 los artículos M18 y M19.

17
18 **ARTÍCULO 42. M 21. Imprescriptibilidad de la acción.**

19 La acción para declarar la nulidad del matrimonio es imprescriptible.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.
23

24 **Comentario**

25 La acción de nulidad absoluta no tiene término de prescripción o de caducidad, pues se
26 entiende que el vínculo carece de toda validez legal, por lo que el defecto no puede subsanarse por
27 el transcurso del tiempo.

28 Esta norma puede ser eventualmente reubicada como parte del Artículo 143 del Libro IV,
29 de las obligaciones que trata de acciones imprescriptibles. Por ahora se mantiene en el Libro de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Familia, reconociendo la advertencia que ha hecho la doctrina patria sobre la carencia de normas
2 respecto a la extinción de la acción de nulidad del matrimonio. Véase Serrano Geyls, *op. cit.*, vol. I,
3 pág. 238.

4
5 **ARTÍCULO 43. M 20. Matrimonio anulable.**

6 Es anulable el matrimonio contraído por:

7 (a) el menor entre los dieciséis y los dieciocho años de edad, aunque tenga aptitud física
8 para contraerlo, si no media el permiso expreso de las personas que ejercen sobre él la autoridad
9 parental o la tutela;

10 (b) el tutor con su pupilo, mientras el primero no haya rendido las cuentas finales de la
11 tutela ni haya sido liberado del cargo;

12 (c) el contrayente que, al momento de autorizarse la unión, tuviera viciado su
13 consentimiento por error acerca de la identidad física de la persona con quien se contrae
14 matrimonio o por violencia o intimidación, aunque las provoque un tercero.

15 En estos casos, el matrimonio se tendrá por válido mientras no se declare su nulidad.

16

17 **Procedencia:** Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre la capacidad de obrar de la
19 persona natural y sobre el acto jurídico.

20

21

22 **Comentario**

23

24 El artículo trata las tres únicas causas de anulabilidad (nulidad relativa) del matrimonio. Los
25 criterios utilizados para determinar las causas de anulabilidad son que el tiempo o las circunstancias
26 posteriores pueden subsanar la incapacidad o hacerla desaparecer, o que la condición afecte
27 directamente a los cónyuges, sin ulterior impacto de orden público, a saber: la minoridad, cuando
28 no está acompañada del correspondiente permiso parental o tutelar; la falta de rendición de cuentas
29 cuando los contrayentes son tutor y pupilo y el vicio del consentimiento de un contrayente en los
30 términos expresados en el artículo.

31

El texto del inciso (a) del artículo propuesto se ampara en la norma suscrita en los artículos
70 y 74 vigentes, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. La minoridad es una causa de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 impedimento para contraer matrimonio legal, salvo que estén presentes las circunstancias señaladas
2 en el Artículo M25 de este Título. El menor cuyo matrimonio está sujeto a impugnación es aquél
3 que se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, y que contrae matrimonio sin la autorización
4 debida. Debe recordarse aquí que si el menor tiene menos de 16 años, no está apto para casarse,
5 aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Como se explicó en el comentario al
6 Artículo M18, la norma que prohíbe que los menores de 16 años se casen es una de orden público,
7 cónsona con la regla penal que proscribe el contacto sexual con menores de esa edad. Tal
8 matrimonio es nulo absolutamente.

9 El inciso (b) propone como causa de nulidad relativa lo que en otros códigos se clasifica
10 como un impedimento impediendo que por lo general no hace anulable el matrimonio, sino que lo
11 hace ilícito. La sanción dada en esos códigos es, también por regla general, de orden patrimonial.
12 En esta propuesta, sin embargo, se le da carácter de causa de anulabilidad del matrimonio. Nótese
13 que sólo podrá confirmarse con la aprobación de las cuentas que rinda el tutor en cumplimiento
14 tardío de la obligación.

15 El inciso (c) procede de una evaluación del Artículo 73 vigente, de la legislación especial y
16 de la jurisprudencia puertorriqueña. El mismo reconoce que el consentimiento de los contrayentes
17 debe otorgarse de manera voluntaria, libre de coacciones o de interferencias extrañas al querer
18 consciente de ambos, para que el matrimonio sea válido. Los actos que provocan vicios en el
19 consentimiento pueden ejecutarse por uno de los contrayentes o por un tercero con el concierto o
20 no del otro contrayente. Lo importante es que tal conducta vicie el conocimiento y la libertad del
21 contrayente para consentir al casamiento.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La disposición sólo reconoce tres tipos de vicios en el consentimiento: a) el dado bajo un
2 acto de violencia; b) el dado por intimidación; y c) el dado por error sobre la identidad de la
3 persona.

4 La acción violenta a la cual se refiere el artículo ya ha sido definida claramente por el
5 Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187 (1980) cuando,
6 citando a L. Quintana Reynés, indicó que la fuerza o la violencia utilizada puede ser absoluta,
7 cuando “es aquella que quita totalmente el consentimiento, viniendo a ser una coacción que se hace
8 al cuerpo con pleno disentiendo del forzado o violentado, el cual no puede sustraerse a ella,
9 pudiendo llegar a perturbarle o privarle del uso de la razón.” L. Quintana Reynés, *Las Causas de*
10 *Nulidad de Matrimonio y su Tramitación*, 1941, pág. 124, según citado en Raúl Serrano Geyls,
11 *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 1997, pág. 189. Podemos observar, entonces,
12 que el consentimiento se da bajo una situación de presión, donde el cuerpo físico del otorgante se
13 ve afectado por la fuerza ejercida por su agresor. Ante una situación como ésta, es claramente
14 evidente que no puede existir libertad ni voluntariedad, los dos elementos esenciales del
15 consentimiento que exige el Código Civil para la celebración de una unión matrimonial. Así, no es
16 de extrañar que, cuando el consentimiento es prestado por la fuerza, siempre será tenido como
17 inexistente porque, como bien comenta Manresa “en los actos por fuerza ejecutados nunca hay
18 consentimiento”. José María Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 7ma ed. T.I, págs.
19 548-49.

20 El segundo de los vicios que contempla el articulado, es la intimidación. La intimidación es
21 sobre todo, un estado mental. Su provocación puede llegar a causar en la víctima un estado de
22 temor tal, que le obligue a actuar en contra de su voluntad. Sin embargo, precisamente por tratarse

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de un estado mental, su análisis está cargado de elementos subjetivos que hacen difícil su
2 adjudicación. Para efectos del texto propuesto, no se trata de cualquier tipo de situación
3 intimidante, sino de aquélla que, por su gravedad o inminencia, produce un estado mental bajo el
4 cual el otorgante no puede actuar de acuerdo a su voluntad o expresar su asentimiento libremente.
5 Ante el temor jurídicamente estimado, cada ser humano responde de una forma distinta,
6 dependiendo de las circunstancias particulares que le afectan. Sobre el tipo de intimidación que
7 provoca la nulidad del consentimiento matrimonial, nuestro más alto foro ha expresado que debe
8 ajustarse a los criterios que describe el artículo 1219 del código vigente, es decir, que cause “temor
9 racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en la persona o bienes del interesado, o en la
10 persona o bienes de sus ascendientes o descendientes”. *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187
11 (1980); Raúl Serrano Geysls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 191 (1997).
12 Debe haber miedo grave, amenaza de daño o mal contraria a derecho o antijurídica.

13 El error en la identidad de la persona figura como vicio del consentimiento en el Código
14 Civil desde el año 1983, cuando fue añadido mediante la Ley Núm. 27 del 6 de mayo de ese año.
15 Es menester señalar expresamente que el error que vicia el consentimiento matrimonial es el error
16 sobre la persona física del contrayente y no el error en las cualidades de su persona, como se
17 dispone en las reglas generales. Según comenta el profesor Serrano Geysls, éste es un error que sólo
18 se manifiesta en casos extremos como el de gemelos idénticos, de ceguera de quien padece el error,
19 o de matrimonios por poder. Raúl Serrano Geysls, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*,
20 Vol. I, 1997, pág. 193. Por otro lado, la única decisión de nuestro Tribunal Supremo que ha
21 discutido este tipo de vicio en el consentimiento, data del año 1904, y expresa que el error que vicia
22 el consentimiento es el que se da sobre la persona, más no el de un estado puramente accidental,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 como lo serían por ejemplo las cualidades o características particulares. *López v. Valdespino*, 6
2 D.P.R. 172 (1904).

3 En cuanto a la posibilidad de reconocer otros tipos de vicios del consentimiento, se analizó
4 la doctrina y el estado de derecho de algunos ordenamientos extranjeros. La totalidad de las
5 jurisdicciones examinadas reglamentan aspectos pertinentes al consentimiento y sus consecuencias
6 sobre la validez del matrimonio, aunque con efectos y limitaciones diversas. Como regla general,
7 los vicios que invalidan el consentimiento matrimonial son la violencia, en su acepción física y
8 moral (psicológica), el error en la persona, y, en menor número, el error en las cualidades de la
9 persona. Algunos países han trabajado el asunto de los matrimonios condicionados por plazo o
10 modo y el de los matrimonios con intenciones de defraudar las normas sobre inmigración, asunto
11 que en Puerto Rico está regulado por la legislación federal.

12 Por considerarlo discriminatorio y desfasado, se ha eliminado la disposición del Artículo 73
13 vigente que hace referencia al consentimiento dado por la raptada, mientras dure su estado de
14 cautiverio, es decir, mientras no haya recobrado por completo su libertad. Tal caso está cubierto por
15 el lenguaje del artículo propuesto.

16 La propuesta ha prescindido de varios supuestos que no deben dar lugar a una acción de
17 anulación, entre ellas, la impotencia anterior al matrimonio, porque el matrimonio puede cumplir
18 otros propósitos, además de la relación sexual. En ese caso, la propuesta resuelve la cuestión por
19 medio de la acción de divorcio.

20

21 **ARTÍCULO 44. M 22. Participación obligatoria del Ministerio Público.**

22 El Ministerio Público será parte en todo proceso de invalidez del matrimonio en el que el
23 cónyuge demandado sea menor de edad o incapaz o haya sido declarado ausente.

24

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 111 del Código Civil de Puerto Rico.
2 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
3 Libro II, artículos sobre autoridad parental.
4

5 **Comentario**

6 Este artículo tiene su antecedente en el Artículo 111 del Código Civil vigente y responde a
7 la necesidad de proveer unas garantías mínimas de confiabilidad al proceso en el que se cuestiona
8 la validez del matrimonio cuando uno de los contrayentes es menor de edad o incapaz. La figura
9 del Ministerio Público representa el interés del Estado en el proceso y a la vez protege los derechos
10 del menor de edad o del incapaz como parte.

11
12 **ARTÍCULO 45. M 23-24. Legitimados para impugnar el matrimonio del menor de edad.**

13 Sólo podrán incoar la acción de anulación del matrimonio:

- 14 (a) los llamados a suplir el consentimiento del menor para contraer matrimonio o el propio
15 menor, representado por el Ministerio Público, si aquéllos no presentan la acción oportunamente;
16 (b) el pupilo, representado por el Ministerio Público; o
17 (c) el cónyuge que sufre el vicio en su consentimiento. Si el cónyuge legitimado la había
18 iniciado antes de morir, transmite la acción a los herederos.
19

20 **Procedencia:** Artículos 70, 73 y 74 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
21 Núm. 27 de 6 de mayo de 1983; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico:
22 *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953), *Díaz Freytes v. M.M.M.*, 110 D.P.R. 187 (1980),
23 *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 354 (1904), *López v. Valdespino*, 6 D.P.R. 172 (1904), *Fernández v.*
24 *García*, 75 D.P.R. 472 (1953), *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955), *Rosado v. Rivera*, 81
25 D.P.R. 158 (1959).

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I sobre el acto jurídico y la tutela;
27 Libro II sobre la autoridad parental y Libro IV, Derecho de Sucesiones; Ley Núm. 149 de 18 de
28 junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
29 Artículos 128 y 129, 33 L.P.R.A. Sec. 4756 y 4757; Immigration Marriage Fraud Amendments, 8
30 U.S.C. Sec. 1154h, 1255e (1986).
31

32 **Comentario**

33 Se ha mantenido la doctrina tradicional en el sentido que sólo podrán pedir la nulidad las
34 personas afectadas, es decir, los contrayentes o sus representantes legales en vida de aquellos. Para
35 simplificar, esta norma parte de los sujetos legitimados para llevar la acción de impugnación. Los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 tres supuestos están avalados por la jurisprudencia. Véase *Cintrón v. Román*, 36 D.P.R. 484 (1927);
2 *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248 (1923); *Cruz v. Ramos*, 70 D.P.R. 715 (1949); *Rodríguez v. Díaz*, 65
3 D.P.R. 285 (1945); *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953). El texto del artículo propuesto se
4 ampara en la norma de los Artículos 70 y 74, así como en la jurisprudencia puertorriqueña. En
5 cuanto al inciso (a), la norma responde a la necesidad de proteger el bienestar general y el interés
6 óptimo del menor, quien debe estar representado por quienes están llamados a suplir su
7 consentimiento, pero reconoce que puede tener discernimiento suficiente para decidir sobre sus
8 propios asuntos. Por ello, si aquéllos no inician la acción, puede hacerlo el menor contrayente, con
9 la asistencia del Ministerio Fiscal. Esta solución está en armonía con los principios de la reforma:
10 que toda persona natural sea partícipe de la toma de las decisiones que le afectan, según lo permita
11 su grado de desarrollo personal y de discernimiento.

12 Cabe recordar que la minoridad es una causa de impedimento para contraer matrimonio
13 legal, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo M25 de este título. El menor cuyo
14 matrimonio está sujeto a impugnación es aquél que se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, y
15 que contrae matrimonio sin la autorización debida. Si tiene menos de 16 años, el menor no está
16 apto para casarse, aunque cuente con el consentimiento paterno y materno. Tal matrimonio es nulo
17 y no le es aplicable este artículo. La norma que prohíbe que los menores de 16 años se casen es de
18 orden público y está en consonancia con la regla penal que proscribe el contacto sexual con
19 menores de esa edad.

20 En cuanto al consentimiento viciado, el texto propuesto armoniza con el Artículo M20 que
21 reconoce, a su vez, el derecho que tiene la víctima de reivindicar su estado civil mediante una
22 acción de anulación. Esta acción sólo puede llevarla el cónyuge afectado, el que fue víctima de la

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 intimidación, de la violencia o del equívoco en la identidad física del otro contrayente. Sin
2 embargo, en caso de que el iniciante de la acción fallezca, el artículo permite la continuidad del
3 proceso por sus herederos, siempre que se haya iniciado en vida del difunto. Por tanto, es de notar
4 que esta acción no se considera personalísima, es decir, no se extingue con la muerte del cónyuge
5 demandante. Tampoco aplica aquí la norma dispuesta en el Artículo D1 sobre la muerte como
6 causa para terminar el vínculo matrimonial. Se trata de un matrimonio que nunca fue válido,
7 porque no cumplió con uno de los requisitos para su constitución: el consentimiento. La
8 declaración de nulidad puede determinar la atribución o la negación de derechos que no
9 necesariamente ceden ante la muerte de uno de los cónyuges cuyo matrimonio se impugna. El caso
10 sería distinto si el cónyuge nunca inició la acción de impugnación. En ese caso, los herederos no
11 pueden atacar un acto que el afectado reconoció como válido e inimpugnable. Incluso, se ha
12 resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los cónyuges tienen derecho a que los
13 herederos respeten su intimidad y se abstengan de llevar acciones que sólo a ellos correspondería
14 presentar en vida. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145 D.P.R. 816 (1998).

15

16 **ARTÍCULO 46. M 25. Matrimonio que no puede impugnarse.**

17 No puede impugnarse el matrimonio del menor de edad que ha cumplido dieciséis (16) años
18 y se casa sin la autorización correspondiente si la mujer está en estado de embarazo y consiente a
19 unirse en matrimonio con el padre del hijo.

20

21 **Procedencia:** Artículo 74 del Código Civil de Puerto Rico. Se inspira el texto parcialmente en el
22 Artículo 113 del Código Civil de Chile y el Artículo 169 del Código Civil de Argentina y el
23 Uniform Marriage and Divorce Act de 1970.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la capacidad de la
25 persona natural y el acto jurídico; Libro II, artículos sobre autoridad parental.

26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

Comentario

El texto propuesto se inspira en el Artículo 74 vigente. También se inspira en el lenguaje contenido en los códigos de Chile y Argentina. Nótese que se han eliminado los supuestos de seducción y violación prescritos en el artículo 74 del Código vigente como supuestos de convalidación. Se mantiene, sin embargo, el supuesto del embarazo para proteger la institución matrimonial cuando existen intereses apremiantes para sostener su validez, tal como la procreación de descendencia.

ARTÍCULO 47. M 26. Caducidad de la acción de anulación del matrimonio.

La acción de anulación del matrimonio caduca al año de la celebración del matrimonio, si la causa era conocida por los contrayentes o por la parte legitimada a la fecha de la constitución del vínculo. Si el hecho del impedimento adviene a su conocimiento después de celebrado el matrimonio, el plazo comienza a transcurrir desde que lo conoció.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la doctrina científica y en la jurisprudencia puertorriqueña.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico.

Comentario

Se ha señalado la posibilidad de imponer un plazo de prescripción a este tipo de acción. Ello abona al carácter que se da al matrimonio como institución fundamental que debe ser protegida de modo especial por el Derecho. La norma propuesta establece un plazo máximo, sujeto al rigor de la caducidad, para que se inste la acción de impugnación cuando uno de los cónyuges o ambos tenían conocimiento de los vicios de nulidad en su unión matrimonial. El precepto distingue entre dos situaciones: primera, cuando los cónyuges conocían de la causa de anulación al momento de celebrar el matrimonio; segunda, cuando los cónyuges o la persona legitimada para llevar la acción (por ejemplo, el progenitor o el tutor) advienen en conocimiento de dicha causa luego de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 celebrada la unión matrimonial. El cómputo del plazo de un año es distinto para cada situación. En
2 el primer caso, se cuenta desde la fecha de la celebración del matrimonio; en el segundo caso, se
3 cuenta desde que los cónyuges o el sujeto legitimado advengan en conocimiento de la causa del
4 vicio. *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248 (1923); *Calderón v.*
5 *Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763 (1929); *Fernández v. García*, 75
6 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145 D.P.R. 816 (1998).

7 En varios ordenamientos jurídicos se regula expresamente quiénes están legitimados para
8 instar las acciones de nulidad y de anulación del matrimonio. Otros establecen términos de
9 caducidad para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, más no para los matrimonios nulos.
10 Parten del supuesto de que el matrimonio nulo es inexistente y no puede ser convalidado bajo
11 ninguna circunstancia o forma, por lo que la acción no debe extinguirse. Se recomienda que se fije
12 un plazo para el ejercicio de la acción de nulidad relativa, tomando en consideración la doctrina
13 jurisprudencial. Aunque ésta se ha encargado de aclarar varios aspectos, aún es necesario que se
14 defina el plazo o la duración del derecho a ejercer la acción.

15 Se adoptan estas recomendaciones por medio de este precepto, norma que ha recibido el
16 aval de la doctrina y de la jurisprudencia puertorriqueña y de la doctrina extranjera. *Rodríguez v.*
17 *Díaz*, 65 D.P.R. 285 (1945); *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32 D.P.R. 248
18 (1923); *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763 (1929);
19 *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*, 145
20 D.P.R. 816 (1998). Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia y Legislación Comparada*, Vol. I, 238-
21 40 (San Juan 1997).

22
23

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 48. M 26. Extinción de la acción de anulación del matrimonio.**

2 Se extingue la acción de anulación y se confirma el matrimonio, antes de que transcurra el
3 plazo de caducidad, si:

4 (a) el menor contrayente alcanza la edad de 18 años sin que se haya impugnado la validez
5 del matrimonio. El menor puede oponerse a la impugnación que inicie otra persona si ha
6 cohabitado con su cónyuge por más de un año o si ha procreado hijos en el matrimonio;

7 (b) las cuentas rendidas por el tutor son aprobadas, sin perjuicio de cualquier sanción
8 impuesta por el incumplimiento del cargo; o

9 (c) el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado confirma expresa o tácitamente la unión
10 matrimonial. Hay confirmación tácita cuando el cónyuge legitimado para llevar la acción, luego de
11 cesar la causa de anulación, continúa la vida marital con el otro cónyuge bajo el mismo techo.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina científica y en la jurisprudencia: *Cabassa v. Nadal*, 23 D.P.R. 744 (1916); *Just v. Just*, 32
15 D.P.R. 248 (1923); *Calderón v. Vallecillo*, 77 D.P.R. 859 (1955); *Comas v. Corte*, 39 D.P.R. 763
16 (1929); *Fernández v. García*, 75 D.P.R. 472 (1953); *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Reyes*,
17 145 D.P.R. 816 (1998).

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre el acto jurídico; artículos
19 sobre vicios del consentimiento.

20
21 **Comentario**

22 El artículo sugerido, que se ampara en la doctrina y en la jurisprudencia puertorriqueña,
23 regula la extinción de la acción si, no habiendo transcurrido el plazo para iniciarla, desaparece la
24 causa que la justifica. Ocurre así cuando el contrayente alcanza la mayoría, cuando se han
25 rendido las cuentas debidas por el tutor o cuando el cónyuge cuyo consentimiento estuvo viciado
26 confirma el matrimonio expresa o tácitamente.

27 El Artículo 102 del Código español de 1889 decía que “caduca la acción y se convalidan los
28 matrimonios, en sus respectivos casos, si los cónyuges hubieran vivido juntos durante seis meses
29 después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo, o si, recobrada la
30 libertad por el robado, no hubiera éste interpuesto durante dicho término la demanda de nulidad.”
31 Serrano recuerda que los legisladores de 1902 eliminaron ese artículo, por lo que no existe en
32 Puerto Rico norma que regule la extinción o la caducidad de la causa de anulación. Raúl Serrano

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 238 (1997). El texto propuesto para
2 este artículo, junto al artículo anterior, llena ese vacío normativo.

3 El texto del inciso (a) tiene su génesis en el Artículo 70 del Código civil vigente. El
4 propósito del artículo es consignar la extinción de la acción para anular el matrimonio cuando la
5 causa para ello es la minoridad de uno o de ambos cónyuges. Para que se cumpla el mandato
6 legislativo de extinción de la acción, deben cumplirse dos criterios: uno, que el cónyuge menor de
7 edad advenga a la mayoría sin que se haya instado la acción de anulación; dos, que no haya
8 transcurrido el plazo prescrito para iniciar la acción por el menor o por los otros legitimados a ello.
9 Si transcurrió el plazo, la acción caducó, no puede hablarse de extinción. Pero, cumplidos ambos
10 criterios, se convalida el matrimonio, porque la acción se extingue el día en que el contrayente
11 menor alcance la mayoría. No cabe hablar en esta situación de que el plazo se interrumpe durante
12 la minoridad del menor. Cumplida la mayoría de edad, se extingue la acción porque, viviendo en
13 matrimonio, conociendo la causa de la anulación, desaparece la razón que le da vida tan pronto el
14 contrayente sale de la situación que lo coloca en estado irregular ante la institución.

15 El cónyuge menor de edad puede oponerse a la acción de anulación que un tercero haya
16 presentado en su nombre. No obstante, para que se le reconozca esta facultad, el menor tiene que
17 haber convivido con el otro cónyuge por más de un año o haber procreado hijos durante esa unión.
18 Estos dos eventos constituyen, por sí solos, una confirmación de la unión matrimonial viciada. El
19 propósito de la norma es preservar la unión matrimonial constituida por el menor y, a su vez,
20 proteger la institución familiar que ha formado.

21 Se utiliza el verbo “puede” porque es facultad potestativa del menor. La concurrencia de
22 ambos hechos no es causa de convalidación del matrimonio ni de extinción de la acción. Si no se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 prueban otras circunstancias convalidantes, la acción puede prosperar, aunque haya transcurrido el
2 año de convivencia o se haya producido descendencia. Nótese que la situación irregular, sujeta a
3 anulación en el caso de un menor que se ha casado con 16 años, puede prolongarse por dos años,
4 antes de que se extinga la causa de acción en su caso y que puede, antes de la mayoría, accionar
5 para anular la unión matrimonial prematura.

6 El texto sugerido en el inciso (c) se inspira en la doctrina y en la jurisprudencia
7 puertorriqueña. El propósito del artículo es proveer a los cónyuges la oportunidad de confirmar la
8 unión matrimonial, curándola de todo vicio, aún cuando tienen razones para anularla. Respecto a la
9 definición de lo que constituye la confirmación a la que se refiere el texto, se dan dos criterios
10 importantes: primero, el cese de la causa, que en el caso del error se da en el momento en el que el
11 cónyuge que sufría el vicio conoce la verdad; y segundo, la intención de continuar la vida
12 matrimonial. Dicha intención puede manifestarse expresa o tácitamente. Ese acto de consentir a
13 continuar el matrimonio equivale a perdonar el acto vicioso cometido por el otro cónyuge o por un
14 tercero y conduce a la validación retroactiva del vínculo. Cuando se confirma el acto para el cual
15 estuvo viciado el consentimiento, el sujeto legitimado renuncia a ejercitar la acción de anulación
16 del matrimonio. La resolución judicial es constitutiva porque, mientras no se impugne, el vínculo
17 se tiene por válido. Si no se acciona, no es posible destruir el estado de validez latente que tiene el
18 matrimonio, al menos, durante el plazo en el que la acción está viva.

19 El artículo admite tanto la confirmación expresa como la tácita, es decir, pueden darse
20 manifestaciones confirmatorias como actos que implican anuencia o complacencia con el estado
21 marital.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se aplican a la confirmación matrimonial los mismos criterios que se exigen a la
2 confirmación en materia contractual. Véanse Artículos. 1230, 1252 -1266; 31 L.P.R.A. Secs. 3451-
3 3452, 3511-3525; José R. Vélez Torres, Curso de Derecho Civil, Derecho Contratos, pág. 120-134
4 (San Juan, 1990); *Acosta & Rodas v. PRAICO*, 112 D.P.R. 583 (1982); *Soto v. Rivera*, 144 D.P.R.
5 500 (1997). Para efectos de la aplicación de este precepto, es necesario que el vicio haya cesado y,
6 por tanto, que el cónyuge intimidado o inducido por error o violencia esté en libertad de escoger si
7 desea continuar unido en matrimonio o no. Además, el artículo destaca la cualidad personalísima
8 de la confirmación. Es decir, un tercero no puede confirmar en nombre del cónyuge legitimado a
9 llevar la acción de impugnación.

10
11 **SECCIÓN SEGUNDA. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD**

12
13 **ARTÍCULO 49. M 29, 30 y 31. Buena fe de los cónyuges.**

14 El matrimonio contraído de buena fe por ambos cónyuges tiene todos los efectos de un
15 matrimonio válido hasta el día en el que adviene final y firme la sentencia que declare su nulidad.

16 Si uno solo de los cónyuges obra de buena fe, el matrimonio surte efectos únicamente
17 respecto a él y a los hijos.

18 Si ambos cónyuges conocían del impedimento al momento de contraer matrimonio, éste
19 sólo surte efectos respecto de los hijos. La relación entre ambos cónyuges se ha de reputar como
20 una unión de hecho y las reclamaciones personales y económicas de la pareja se han de resolver
21 según lo dispuesto para tal unión en este Código.

22
23 **Procedencia:** Artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
24 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
26 Libro II, artículos sobre las uniones de hecho; Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según
27 enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y
28 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754 – 4757 y 4770.

29
30 **Comentario**

31
32 El texto utiliza como plataforma el Artículo 111-A del Código Civil vigente, y su propósito
33 es proteger la relación matrimonial y familiar hasta que se dicte la sentencia extintiva del estado

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 civil aparente. Los efectos del matrimonio nulo, basados en la buena o la mala fe de los
2 contratantes, tienen su razón de ser en que el contrayente inocente, los hijos y los terceros no se
3 vean afectados por los actos ilegales del contrayente culpable. Sin embargo, se recomienda que se
4 elimine la penalidad impuesta al cónyuge que, actuando de mala fe, haya provocado la nulidad del
5 matrimonio, privándole de su participación en los bienes gananciales, asunto que es materia de otro
6 artículo en esta propuesta.

7 El Artículo 111-A del Código Civil vigente, producto de la Ley Núm. 72 de 3 de junio de
8 1983, acogió en Puerto Rico la doctrina del “matrimonio putativo”. Esta doctrina elimina el efecto
9 retroactivo, o *ex tunc*, de la declaración de nulidad en beneficio de los hijos, de los propios
10 cónyuges y de terceros. Conforme lo expresa Puig Brutau, el matrimonio putativo es aquél que
11 “siendo nulo ha sido reputado válido en el momento de su celebración por uno o ambos cónyuges,
12 debido a su ignorancia sobre la existencia de alguna causa que lo anulase.” José Puig Brutau,
13 Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, V. 1, pág. 146 (1967).

14 Expresa Serrano Geysls que el matrimonio putativo produce efectos civiles “en el orden
15 personal y patrimonial para el cónyuge o los cónyuges que han obrado de buena fe y en todo caso
16 para los hijos”. Esto significa que la declaración de nulidad no tiene efectos retroactivos y que el
17 matrimonio ha producido todos sus efectos hasta la fecha en que la sentencia que declara la nulidad
18 es firme, salvo aquellos que son posteriores a la anulación. Raúl Serrano Geysls, Derecho de Familia
19 y Legislación Comparada, Vol. I, pág. 243 (1997).

20 Así, el texto del primer párrafo sugerido declara que la unión tendrá todos los efectos de un
21 matrimonio válido, hasta que se anule efectivamente, siempre que haya habido buena fe de ambos
22 cónyuges. Cabe destacar la importancia de que ambos cónyuges hayan actuado de buena fe, es

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 decir, que ninguno de los dos conociera la causa de la nulidad al momento de la celebración del
2 matrimonio. Tal efectividad trasciende incluso la sentencia de nulidad, porque se trata a los
3 cónyuges, a los hijos y al patrimonio, como si se diera la disolución matrimonial ordinaria. Ese es
4 el alcance de este artículo, bajo el supuesto de la buena fe conjunta.

5 La norma propuesta en el segundo párrafo permite al cónyuge víctima de la mala fe del otro
6 reclamar para sí mismo y para sus hijos todos los efectos que un vínculo matrimonial válido
7 produce. En términos prácticos, se trata la situación como si fuera un caso de disolución
8 matrimonial, ya que, conforme al propuesto Artículo M 35 de esta propuesta, le aplican al proceso
9 de nulidad las medidas provisionales y los efectos propios del divorcio, sean los que proceden con
10 antelación a la sentencia o con posterioridad a ella.

11 Nótese que el cónyuge que actuó de mala fe es doblemente sancionado porque no puede
12 disfrutar de los derechos que surgen a su favor de la institución matrimonial y está obligado a
13 cumplir con las medidas provisionales y las obligaciones que la ley reconoce al cónyuge inocente y
14 a sus hijos por razón del mismo marco institucional. Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y
15 Legislación Comparada, Vol. I, 242-43 (1997).

16 El texto del tercer párrafo reafirma la necesidad de proteger el bienestar y el interés óptimo
17 de los menores de edad, reconociéndole todos los derechos que la unión matrimonial de sus
18 progenitores le ofrece. Esta norma sigue el Artículo 111-A del Código Civil vigente, según
19 enmendado en 1983, con el propósito de reconocer los efectos civiles que el matrimonio “declarado
20 nulo” produce a favor de los hijos, sin que ese derecho se vea afectado por la actuación fraudulenta
21 de los padres. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol. I, pág. 242.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En todo caso, en cuanto a los efectos civiles que produce el matrimonio nulo sobre los hijos
2 de la pareja, es importante recordar que el Art. II, Sec. 1 de la Constitución del E.L.A. de Puerto
3 Rico prohíbe, de forma expresa, el discrimen por razón de nacimiento. Además, la decisión del
4 Tribunal Supremo en *Ocasio v. Díaz*, 88 D.P.R. 676 (1963) puso fin a la diferencia de trato que
5 histórica y jurídicamente se hacía entre los hijos concebidos dentro de una relación matrimonial
6 (legítimos) y los procreados extramaritalmente (ilegítimos). Es de notar, entonces, que,
7 independientemente del tipo de relación existente entre los padres de una criatura, el derecho
8 reconoce a éstos todos los efectos que jurídicamente son propios a la filiación, sin considerar la
9 validez de la relación marital de los progenitores. Por esta razón, la propuesta adopta, en la parte
10 correspondiente, una clasificación de filiación que es la única forma en la que la ley debe reconocer
11 el estado filiatorio. Se reconocen así la filiación natural que surge del parentesco biológico y la
12 adoptiva, que se crea por ficción de ley.

13 A los cónyuges putativos, sin embargo, se les tratará como una pareja de hecho y se les
14 reconocerán sólo los efectos civiles que ese tipo de relación produce, según dispuesto en esta
15 propuesta. El artículo sugerido protege la prole de los convivientes para que no sufran menoscabo
16 de sus derechos filiatorios por la torpeza jurídica de sus progenitores. No obstante, sanciona a los
17 convivientes por actuar de forma contraria a la ley. Por ello, no se le reconocen más derechos que
18 los que derivan de la unión de hecho por ellos constituida.

19
20 **ARTÍCULO 50. M 32. Definición de Buena fe.**

21 Obra de buena fe el cónyuge que contrae matrimonio con ignorancia excusable del hecho o
22 del impedimento que causa la nulidad absoluta o relativa del vínculo.

23
24 **Procedencia:** Artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Código
25 Civil de Portugal, Artículo 1648.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
2 Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendado, Código Penal del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico, Artículos 126 al 129 y 142(h), 33 L.P.R.A. Sec. 4754- 4757 y 4770.

4
5

Comentario

6 El precepto propuesto se inspira en el Artículo 1648 del Código Civil de Portugal. Así, la
7 buena fe o la inocencia del cónyuge se fundamentan en el desconocimiento de la causa que
8 imposibilita la celebración del matrimonio.

9 Es necesario incluir un artículo que defina con claridad ese concepto en el contexto de la
10 nulidad del matrimonio porque, aunque se presume siempre la buena fe, ello no impide delimitar
11 sus contornos para evitarle dificultades al juzgador que tiene que estimar cuál de los cónyuges es
12 responsable de la nulidad y cuál es inocente, si no fueran ambos cómplices de la irregularidad. En
13 la actualidad existe un vacío normativo al respecto, porque nunca se ha abordado propiamente el
14 asunto.

15 La buena fe, según Castán, se refiere al “desconocimiento de la nulidad, tanto si se funda en
16 un error de hecho como de derecho, con tal que sean, en términos generales, excusables”. Esa
17 buena fe, que define García Cantero como “la falta de voluntad consciente de contraer un
18 matrimonio nulo”, debe existir en el momento de la celebración del matrimonio y el peso de la
19 prueba recae en quien afirma la mala fe. Es de interés el Código Civil argentino que, en su artículo
20 224, aclara que no habrá buena fe “por ignorancia o error de derecho, o de hecho que no sea
21 excusable, a menos que el error fuere excusable por dolo”. Ambas fuentes citadas por José Puig
22 Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, T. IV, Vol. 1, 225 (Barcelona, Bosch, 1967), a su vez,
23 citado en Raúl Serrano Geyls, Derecho de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 243 (1997).

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 El texto propuesto es adecuado y no requiere de mayores desarrollos, de modo que el
2 juzgador tenga espacio para evaluar los hechos y estimar el conocimiento de cada contrayente. Por
3 otro lado, para propósitos de probar que un cónyuge obró de buena fe, debe demostrarse el
4 desconocimiento excusable al momento de contraer matrimonio. La excusabilidad se ha de medir
5 en cada caso, según las circunstancias particulares que rodeen el vínculo.

6
7 **ARTÍCULO 51. M 33. Ineficacia de las capitulaciones matrimoniales.**

8 Declarada la nulidad, quedan sin efecto las capitulaciones suscritas en ocasión del
9 matrimonio, salvo que el cónyuge que obra con buena fe quiera valerse de ellas para regir los
10 intereses económicos de la pareja.

11
12 **Procedencia:** Artículos 111-A y 1315 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
13 doctrina científica y otros códigos extranjeros.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
15 Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio.

16

17

Comentario

18 La norma propuesta surge de los Artículos 111-A y 1315 vigentes, así como de la doctrina
19 científica y otros códigos extranjeros. El propósito del artículo es explicar las consecuencias de la
20 nulidad del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales en ocasión del matrimonio. El decreto
21 de nulidad del matrimonio deja sin efecto a las capitulaciones celebradas por los contrayentes. Sin
22 embargo, el artículo prevé la posibilidad de que el cónyuge que actuó de buena fe pueda utilizarlas
23 para organizar los asuntos económicos de la pareja después de dictada la sentencia. Esta norma
24 responde a la necesidad de ofrecerle protección al cónyuge inocente. Además, pretende evitar el
25 fraude en los matrimonios ilícitos.

26 Comenta Serrano Geyls que, de resultar nulo el matrimonio, las capitulaciones
27 matrimoniales son también nulas e inoficiosas, ya que no se produjo la condición a la cual estaba

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sujeta la eficacia de las mismas, excepto los efectos que pudiera tener el Art. 111A, Código Civil,
2 que reconoce efectos civiles a los matrimonios contraídos de buena fe. Serrano Geyls, *op. cit.*, Vol.
3 I, pág. 307 (1997).

4 Ante la declaración de nulidad, hay que anticipar sus efectos sobre el régimen económico,
5 particularmente sobre el régimen pactado por los cónyuges. Aunque de ordinario no habría que
6 señalar lo contenido en la primera parte del precepto, es indispensable dar el factor base que
7 permite pautar la excepción: si el cónyuge inocente prefiere regular u ordenar los asuntos
8 económicos del matrimonio por los capítulos conyugales, le está permitido hacerlo. De esta
9 manera, se quiere evitar que el cónyuge inocente se vea altamente afectado por la actuación ilícita
10 de su pareja.

11
12 **ARTÍCULO 52. M 34. Efectos de la nulidad respecto de terceros.**

13 La declaración de nulidad del matrimonio no surte efectos sobre los derechos de terceros
14 que hayan contratado de buena fe con los cónyuges.

15
16 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
17 doctrina científica y otros códigos extranjeros.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
19 Libro II, sobre los regímenes económicos del matrimonio. Artículo 226 del Proyecto del Código
20 Civil de Argentina (2001).

21
22

Comentario

23 El texto propuesto protege el interés de los terceros que, ajenos a la causa que impedía la
24 celebración del matrimonio entre los cónyuges, contrataron con ellos o tienen créditos que traen
25 causa del matrimonio. También se quiere evitar el concierto ilícito entre el cónyuge que actuó de
26 mala fe y un tercero ajeno a la relación, con el propósito de engañar y defraudar la confianza del
27 otro cónyuge.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se adopta una norma similar a la redacción acogida por el Artículo 226 del Proyecto del
2 Código Civil de Argentina (2001), que declara expresamente que, en todos los casos, la nulidad no
3 perjudica los derechos adquiridos por terceros que contrataron de buena fe con uno o ambos
4 cónyuges. Estos acreedores tienen toda la protección que se les reconocería en el caso de la
5 disolución y la liquidación del régimen económico de cualquier matrimonio.

6

7 **ARTÍCULO 53. M 35. Medidas cautelares provisionales y post sentencia.**

8 Las medidas cautelares provisionales disponibles en el proceso de divorcio pueden
9 adoptarse también durante el proceso de nulidad del matrimonio. También pueden aplicarse las
10 disposiciones que regulan los efectos del divorcio, si ello fuera necesario para regular los efectos
11 civiles que produce la declaración de nulidad entre los cónyuges y su prole.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre disolución de
16 matrimonio.

17

18

Comentario

19 El precepto no tiene precedente en la legislación puertorriqueña, pero ya lo había anticipado
20 la jurisprudencia, la doctrina científica y algunos códigos extranjeros. Su propósito es identificar
21 las medidas provisionales que regularán los asuntos durante el proceso de nulidad hasta su
22 terminación.

23 Una vez declarada la nulidad del matrimonio, el tribunal dictará las órdenes que procedan
24 para proteger los derechos del cónyuge inocente y de los hijos procreados durante la unión. Aunque
25 se declare la nulidad del vínculo matrimonial, el cónyuge de buena fe puede disfrutar de todos los
26 derechos que traen causa del matrimonio, como si se tratara de un vínculo válido.

27 Como comenta el profesor Serrano Geyls, los hijos conservarán, sin duda, todos sus
28 derechos y se les aplicará la misma normativa que rige el divorcio. Más difícil es la determinación

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de si existe el derecho a pensión alimentaria para el cónyuge que actuó de buena fe. El Artículo 109
2 del Código Civil vigente según interpretado, reconoce ese derecho sólo en casos de divorcio y por
3 las causales mencionadas en el Artículo 96 Código Civil. No obstante, la solución contraria, que
4 favorecemos, podría justificadamente fundarse en (1) la intención legislativa de trato similar para
5 ambas formas de “disolución” del matrimonio porque “están en juego los mismos intereses” y (2)
6 en la necesidad de proteger al cónyuge que actuó de buena fe. Estas últimas dos razones también
7 justifican medidas para reglamentar el uso de la vivienda conyugal. Raúl Serrano Geyls, Derecho
8 de Familia y Legislación Comparada, Vol. I, 1997, págs. 243-244. (Citas Omitidas).

9

10 **ARTÍCULO 54. M 36. Indemnización para el contrayente de buena fe.**

11 El cónyuge que obra de buena fe puede reclamar una indemnización por los daños
12 materiales o morales sufridos por la actuación dolosa del otro cónyuge. Esta reclamación tiene que
13 presentarse en el caso de nulidad y resolverse en la sentencia que anule el vínculo.

14

15 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
16 jurisprudencia de Puerto Rico, la doctrina científica y otros códigos extranjeros.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro V, Título sobre responsabilidad
18 extracontractual.

19

20

Comentario

21 La norma propuesta sirve de disuasivo para la celebración de matrimonios fraudulentos o
22 sujetos a los impedimentos descritos. Permite que el cónyuge que fue víctima de la mala fe del otro
23 pueda reclamarle civilmente por los daños materiales y morales que le provocara la situación.

24 En cuanto a los cónyuges, siguiendo el parecer de Serrano Geyls, se considera que la
25 regulación de esta figura no debe mantenerse por vía jurisprudencial. La sanción no debe tampoco
26 sujetarse a las normas generales que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, sino que
27 deben regularse sus efectos de forma expresa. *Op. cit.*, Vol. I, pág. 242-244.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mujeres o para darles ventajas y beneficios económicos y personales que tenían su causa en un
2 estado civil considerado de mayor abolengo, como lo es el de casado.

3 La preocupación sobre la celebración de matrimonios por poder y su efecto sobre el
4 consentimiento de alguno de los cónyuges se refleja en la “Recomendación sobre el consentimiento
5 para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios”,
6 Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1° de
7 noviembre de 1965 al recomendar a los estados miembros la adopción del principio: “Principio I
8 b): “Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén
9 convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una
10 autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado
11 posteriormente.”

12
13 **ARTÍCULO 55. M 37. Validez del matrimonio mediante mandato con poder especial.**

14 Toda persona que no se encuentra presente en Puerto Rico y que desea contraer matrimonio
15 con un residente que está físicamente en su territorio puede hacerlo mediante un mandato con poder
16 especial para que una tercera persona, también residente de Puerto Rico, lo represente en el acto.

17 El matrimonio mediante mandato con poder especial es válido si ambos contrayentes tienen
18 capacidad matrimonial para casarse entre sí, cumplen las formalidades especiales que se exigen
19 para el acto y no contravienen las prohibiciones y los impedimentos que establece la ley.
20

21 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
22 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, 31 L.P.R.A. Sec. 253; Resolución 2018 (XX) de la Asamblea
23 General de la Organización de las Naciones Unidas de 1° de noviembre de 1965, Recomendación
24 sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro
25 de los matrimonios, Principios 1(a) y 1(b).

26 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la residencia de la
27 persona natural, el acto jurídico y la capacidad jurídica; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según
28 enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de
29 julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31

Comentario

Este artículo se adopta con el propósito de proveer alternativas viables a las personas que deseen contraer matrimonio y, por alguna razón, no pueden estar presentes en Puerto Rico para la fecha programada para el casamiento. Nótese que tanto el contrayente que se encuentra en el extranjero, como el que se encuentra en Puerto Rico, tienen que cumplir con todos los requisitos exigidos en este título. Debido a las interrogantes que pueden surgir en cuanto a la identidad, la capacidad matrimonial y el consentimiento de los contrayentes, este modo de contraer matrimonio tiene varias exigencias especiales: al menos uno de los contrayentes y el representante del ausente, deben encontrarse físicamente presentes en Puerto Rico durante la celebración del acto.

ARTÍCULO 56. M 38. Certificaciones médicas del mandante.

Antes del otorgamiento del mandato, el mandante debe someterse a los exámenes médicos que se exigen para contraer matrimonio. Además, debe obtener una certificación de un médico especialista en comportamiento y salud mental, debidamente autorizado para la práctica de esa profesión en el país donde se encuentre el mandante, la cual acredite que éste no sufre de alguna deficiencia psicológica o mental o de alguna condición en su desarrollo físico, de carácter severo o profundo, que le impida entender la naturaleza y los efectos del matrimonio.

Los exámenes deben realizarse y las certificaciones médicas deben expedirse dentro del plazo de diez (10) días anteriores a la fecha del otorgamiento del mandato.

Procedencia: No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 259.

Concordancias: Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 235; Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 254, para exigir examen médico a quien se casa por poder; Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.

Comentario

Al igual que a los contrayentes que se encuentran físicamente en Puerto Rico, este artículo exige que el contrayente que se encuentra en el extranjero también cumpla con el requisito de

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 certificación médica. No obstante, se le exige que se someta además a una evaluación mental. El
2 propósito de esta exigencia es garantizar la validez de la institución matrimonial demostrando que
3 los contrayentes poseen la capacidad matrimonial requerida por este Código. Además, protege los
4 intereses del cónyuge residente al asegurar que contrae matrimonio con una persona que está en su
5 sano juicio y que no padece ninguna condición que le impida el casamiento. Se exige que los
6 exámenes médicos se realicen en un plazo determinado para satisfacer ciertas garantías sobre la
7 confiabilidad.

8 La Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada por la Ley Núm. 141 de 14 de
9 diciembre de 1997, establece que no pueden contraer matrimonio personas que padezcan de ciertas
10 condiciones de salud. Esta Ley, en su sección primera, dispone que las personas que sufren de
11 ciertas enfermedades mentales, tales como locura, retardación mental o deficiencia en el desarrollo,
12 no puedan casarse, siempre y cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento. Nótese
13 que el énfasis de la ley se coloca en el grado de discernimiento del contrayente para entender la
14 naturaleza del acto que realiza, más que en el padecimiento, noción que está presente en todos los
15 libros del Código Civil, según propuesto.

16
17 **ARTÍCULO 57. M 39. Otorgamiento del mandato.**

18 Una vez obtenidas las certificaciones médicas que exige el artículo anterior, el interesado
19 puede otorgar el mandato con poder especial, en el lugar donde se encuentre, ante cualquier
20 funcionario con facultad legal para autorizar este tipo de instrumento público. El funcionario que
21 autorice el mandato unirá las certificaciones médicas al instrumento con las referencias necesarias
22 que permitan constatar su autenticidad. En Puerto Rico se acreditará su facultad y se autenticarán
23 sus credenciales según lo disponga la ley.

24
25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 255.

27 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
28 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
29 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. § 2001 et seq.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33

Comentario

Este artículo tiene como propósito asegurar la autenticidad del mandato, la facultad de quien lo autoriza y la capacidad legal del contrayente para otorgarlo. Cabe destacar, que el mandato puede otorgarse tanto en Puerto Rico como en el extranjero. Para ello, se tomarán en cuenta las disposiciones de la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento sobre el otorgamiento de poderes en Puerto Rico o en el extranjero y su protocolización. .

El funcionario autorizante tiene la obligación de unir las certificaciones médicas al mandato, así como constatar que del contenido del instrumento surge, bajo juramento, toda la información que exige este Código. Sólo así se aproximan, en cuanto a los requerimientos formales necesarios, el matrimonio celebrado de modo ordinario y el celebrado por poder.

ARTÍCULO 58. M 40. Contenido del instrumento.

El mandato con poder especial debe contener los siguientes datos:

- (a) el nombre y los apellidos del otorgante, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial, la profesión u ocupación;
- (b) el nombre, los apellidos y el lugar de nacimiento del padre y de la madre del otorgante;
- (c) si el contrayente es viudo, el nombre y los apellidos de su anterior cónyuge, la fecha y el lugar de su fallecimiento y, si sobreviven hijos de ese matrimonio, los nombres y los apellidos de esos hijos;
- (d) si el contrayente es divorciado, el nombre del cónyuge anterior, el tribunal que decretó el divorcio; el país donde se decretó; el motivo o la causal del divorcio, la fecha en que se dictó la sentencia y en la que advino final y firme el decreto de disolución y, si el matrimonio procreó hijos, los nombre y los apellidos de esos hijos;
- (e) el nombre y los apellidos, la edad, la fecha y el lugar de nacimiento, el estado civil, la nacionalidad o la ciudadanía política, el domicilio y la dirección residencial; y la profesión u ocupación del contrayente que reside en Puerto Rico;
- (f) el nombre y los apellidos, la edad, el estado civil, el domicilio y la dirección residencial del mandatario.

Además, en el texto del documento el mandante debe afirmar bajo juramento que no existe impedimento legal en su persona para contraer matrimonio.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
2 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 256.

3 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
4 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de julio de 1987, según enmendada,
5 Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001, et seq.

6
7

Comentario

8 Este artículo ordena que el instrumento contenga esencialmente la misma información
9 personal que se exige en la declaración jurada que describe el Artículo M10, aunque limitada al
10 mandante, y añade algunos datos sobre la persona del mandatario. El propósito de este requisito es
11 confirmar la identidad del otorgante y, por ende, proteger la autenticidad del acto. Ello no exime al
12 contrayente que reside en Puerto Rico de suscribir la declaración jurada que el Artículo M10 exige
13 sobre su persona. Así, el expediente matrimonial tendrá la información personal, con proyección
14 demográfica y estadística, de los dos contrayentes, aunque en documentos separados, pero, jurados
15 y firmados por ambos. La exigencia de los datos relativos al mandatario facilita, de modo
16 fehaciente, la identidad de la persona que tendrá la importante función de manifestar el
17 consentimiento del contrayente ausente.

18

19 **ARTÍCULO 59. M 41. Selección del régimen económico matrimonial.**

20 El mandato debe contener la selección del régimen económico que el mandante ha acordado
21 con el otro contrayente para regir los asuntos patrimoniales del matrimonio y la familia. También
22 puede contener las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración
23 del acto, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público.

24

25 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
26 doctrina científica.

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre regímenes económicos
28 del matrimonio; Libro XX, los artículos sobre el mandato.

29

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

Comentario

Este artículo responde a la exigencia que el nuevo estado de Derecho impone a los contrayentes, la de seleccionar e inscribir en el Registro Demográfico el régimen económico del matrimonio al momento de casarse. Su propósito es establecer claramente la manera en que los cónyuges han decidido organizar sus asuntos económicos. El precepto sugerido forma parte del conjunto de normas que regulan la mutabilidad del régimen económico durante la vigencia del matrimonio.

Se establece, además, que el mandato incluya las cláusulas y las condiciones acordadas por los contrayentes para la celebración del acto, es decir, sobre las preferencias individuales relativas a los ritos o a la ceremonia nupcial, la fecha, el lugar o el oficiante, entre otras, siempre que no sean contrarias a la ley ni al orden público. Nótese que no se trata de permitir que el mandato incluya las capitulaciones matrimoniales, porque no es aconsejable que ese instrumento, destinado a un propósito definido, se confunda en forma y contenido con otro propósito regulado de manera especial en este Código. Aunque no es posible anticipar si una cláusula contenida en un mandato para contraer matrimonio por poder puede constituir, en un caso particular, una capitulación matrimonial de contenido económico, no es el propósito de este artículo extender el alcance del mandato a esa materia. Sólo se circunscribe a las formalidades requeridas para la celebración del acto del matrimonio.

ARTÍCULO 60. M 42. Protocolización y registro del poder.

El mandato con poder especial para contraer matrimonio debe protocolizarse a la brevedad posible, pero nunca después de transcurridos treinta (30) días desde su otorgamiento. Una vez protocolizado, debe registrarse en el Registro de Poderes en el tiempo y en el modo que dispone la legislación notarial.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mandatario firmará la licencia matrimonial con el nombre y los apellidos del mandante, junto a su
2 propia firma, y escribirá debajo de ellas la frase “por poder”.

3 Concluido el acto, el oficiante unirá a la licencia matrimonial la declaración jurada del
4 contrayente residente en Puerto Rico, junto con la copia certificada del mandato, y las enviará al
5 Registro Demográfico en el plazo prescrito para la inscripción de todo matrimonio.

6
7 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
8 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Secs. 259 y 260.

9 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
10 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
11 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001, et seq.

12
13 **Comentario**

14 La finalidad de este artículo es especificar los procedimientos indispensables que deben
15 seguirse el día de la celebración del acto. La descripción de la forma en que fue celebrado el
16 matrimonio surge de la constancia ostensible de que otra persona representó al contrayente ausente
17 en la ceremonia, firmó la licencia por él y colocó su propia firma con la frase “por poder” en dicho
18 documento oficial. Esta exigencia es de suma importancia para fines probatorios, si eventualmente
19 se presenta alguna acción de impugnación del matrimonio así celebrado, por causa relativa a la
20 identidad, la capacidad o la legitimación el mandatario.

21 La inscripción del acto en el Registro Demográfico, mediante la presentación de la licencia
22 matrimonial, de la copia certificada del mandato y de la declaración jurada del contrayente presente
23 debe realizarse dentro del plazo dispuesto para cualquier otro matrimonio. El cumplimiento rígido
24 de estas formalidades es imprescindible para la validez del enlace matrimonial.

25 La presentación del mandato no exime al contrayente que reside en Puerto Rico de suscribir
26 la declaración jurada que exige el Artículo M10 sobre su persona. Es imprescindible presentarla
27 para completar el expediente matrimonial con la información requerida de ambos contrayentes.

28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **ARTÍCULO 62. M 44. Registro del matrimonio por poder.**

2 El matrimonio celebrado mediante mandato con poder especial se inscribirá en un registro
3 particular del Registro Demográfico.

4
5 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
6 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 260.

7 **Concordancias:** Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley de Registro
8 Demográfico, 24 L.P.R.A. Secs. 1041 et seq.; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según
9 enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

10

11

Comentario

12 La inscripción del matrimonio en un registro especial, organizado y controlado por el
13 Registro Demográfico busca facilitar el acceso público de la información que recibe y custodia ese
14 Registro. El propósito de esta norma es publicar de manera rápida y eficiente algunos datos vitales
15 sobre el estado civil de las personas.

16 Cuando se recurre a procesos alternos para realizar un acto de tanta trascendencia, como lo
17 es el matrimonio, cuya realización produce tanta documentación especial y controlada por diversos
18 organismos públicos del país y extranjeros, es necesario facilitar el recibo, el procesamiento y el
19 manejo de esa información. El registro especial provee mayor agilidad al registrador al facilitar la
20 inscripción y la confirmación de la celebración del acto celebrado por poder especial.

21

22 **ARTÍCULO 63. M 45. Ineficacia del mandato.**

23 El mandato con poder especial caduca a los cuarenta (40) días de su otorgamiento. Se
24 extingue cuando cualquiera de los contrayentes o el mandatario mueren antes de la celebración del
25 matrimonio o devienen incapaces para consentir al acto.

26 El mandato puede revocarse en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio.
27 El matrimonio será nulo si el mandante revoca el poder o deviene incapaz antes de la celebración
28 del acto, aun cuando el apoderado y el otro contrayente ignoren tales hechos.

29

30 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
31 Ley Núm. 64 de 5 de mayo de 1945, según enmendada, 31 L.P.R.A. Sec. 261. Texto inspirado en
32 parte en el Artículo 264 del Código Civil de Perú y el Artículo 55 del Código Civil de España.

33 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I sobre acto jurídico.

34

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Comentario

El artículo propuesto tiene como finalidad establecer los supuestos de ineficacia del mandato con poder especial. Primero, la norma establece un periodo de vigencia, cuyo vencimiento impide que el instrumento sea eficaz para autorizar la celebración del matrimonio. Ese plazo de 40 días no admite extensión ni interrupción.

La segunda causa de ineficacia es la extinción por ocurrir ciertos hechos, a saber, la muerte de uno de los contrayentes o del mandatario y la incapacidad, declarada o no, de cualquiera de ellos para consentir al matrimonio. El primer supuesto no requiere explicación ya que el mandato se otorga en función del matrimonio entre dos personas debidamente identificadas. El matrimonio entre ellas es condición esencial de validez. No se admite un mandato genérico para que un mandatario pueda casarse a nombre del mandante con cualquier persona. Si uno muere, el mandato pierde su objeto. En el segundo supuesto de extinción, que cualquiera de los sujetos mencionados se vuelva incapaz para prestar el consentimiento al acto, la causa de ineficacia se funda en la ausencia del consentimiento necesario para consentir y, por ende, de la capacidad matrimonial necesaria para contraer matrimonio.

La tercera causa de ineficacia es la revocación expresa del mandato en cualquier momento antes de la celebración del matrimonio, aunque el otro contrayente o el mandatario ignoren dicha revocación. Se sanciona la falta de consentimiento libre del contrayente ausente, no sólo sobre su voluntad de casarse, que en ese caso aplicaría realmente el Artículo M3, sino sobre su deseo de que el mandatario le represente en el acto o bajo las condiciones acordadas. Ante la falta de legitimación del mandatario, no puede éste manifestar el consentimiento del otorgante. Nótese que

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 la norma sanciona con el rigor de la nulidad absoluta el matrimonio contraído en las condiciones
2 descritas, ya que no cumple con los requisitos esenciales impuestos para todo matrimonio.

3 En cuanto a la validez del matrimonio celebrado en violación a las indicaciones del primer
4 párrafo, como la situación descrita constituye la falta de un elemento esencial (el consentimiento) la
5 sanción también es la nulidad absoluta, pero al amparo del Artículo M2. Si muere uno de los
6 contrayentes antes de la celebración del acto, no hay matrimonio, por falta de un presupuesto
7 esencial, la unión de dos personas con capacidad matrimonial para casarse.

8 No contempla esta norma la posibilidad de que, otorgado válidamente el mandato y
9 celebrado el acto del casamiento, con desconocimiento del oficiante, del contrayente o del
10 mandatario, pueda valer el matrimonio respecto al contrayente vivo, por las ventajas que ofrece el
11 estado civil de casado o las que puede ofrecer en el plano individual el estar casado con
12 determinada persona. La institución del matrimonio es una comunidad de vida. No puede admitirse
13 la constitución del matrimonio a base de las ventajas personales o económicas que puede producir
14 el reconocimiento de dicha unión. Éstas son consecuencias indispensables de aquélla. Ausente la
15 primera, no es posible reconocer las segundas.

16
17 **CAPÍTULO IV. PRUEBA DEL MATRIMONIO**
18

19 **ARTÍCULO 64. M 46. Prueba del matrimonio.**

20 La celebración del matrimonio se prueba con la copia certificada del acta matrimonial que
21 consta en el Registro Demográfico. Si ésta hubiese desaparecido o no apareciere constancia de la
22 inscripción, será admisible cualquier prueba idónea sobre el hecho del matrimonio.

23
24 **Procedencia:** Artículo 85 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la norma
25 jurisprudencial de *Abintestato de Félix Matos*, 63 D.P.R. 1012 (1944); *Pueblo v. Jordán*, 118
26 D.P.R. 592 (1987).

27 **Concordancias:** Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Regla 16 (29), 32 L.P.R.A. Ap. IV R. 16.
28

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

Comentario

La constancia registral es el título de legitimación de primer grado, es decir, la prueba oficial de la celebración del matrimonio. Si no existe esa constancia habría que recurrir a la posesión de estado, considerado el título de legitimación de segundo grado o a cualquier otra prueba admisible en derecho.

El artículo propuesto se inspira en la legislación y la jurisprudencia puertorriqueñas. Persigue dar valor probatorio a la copia certificada del acta matrimonial que obra en el Registro Demográfico respecto al acto del matrimonio entre dos personas. El artículo, además, permite que, en los casos en que no es posible obtener copia certificada del acta matrimonial, los cónyuges puedan aportar otra prueba admisible. La copia certificada que autoriza el Registro es evidencia *prima facie* del hecho y admite prueba en contrario.

ARTÍCULO 65. M 47. Prueba del matrimonio celebrado en el extranjero.

El matrimonio celebrado en cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o en un país extranjero debe probarse mediante la presentación de las constancias certificadas del registro oficial o, en su ausencia, por cualquier medio de prueba admisible.

Procedencia: Artículo 87 del Código Civil de Puerto Rico.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro XX, sobre Derecho Internacional Privado; Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. IV.

Comentario

La existencia de un matrimonio celebrado en el extranjero o en cualquier estado de los Estados Unidos de Norteamérica debe probarse con copia certificada de las constancias que obran en los organismos oficiales de la jurisdicción donde ocurrió el casamiento, respecto a la celebración y la continuidad del acto. Si dicha prueba no está disponible, se recibirá cualquier prueba admisible

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 en los tribunales de Puerto Rico sobre la veracidad del hecho. *Abintestato de Félix Matos*, 63
2 D.P.R. 1013 (1944).

3 El examen de los códigos extranjeros no refleja diferencias significativas que puedan
4 presentar alternativas distintas en cuanto a este particular. Estas normas generalmente se
5 desarrollan en el contexto de las leyes que regulan los procedimientos judiciales y las normas
6 probatorias de cada país.

7
8 **CAPÍTULO V. DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES**
9 **ENTRE LOS CONYUGES**

10
11 **ARTÍCULO 66. MN4. Igualdad de los cónyuges.**

12 Los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio.

13
14 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. El texto se inspira
15 en el Artículo 66 del Código Civil de España.

16 **Concordancias:**

17
18 **Comentario**

19 El artículo propuesto se fundamenta en la Sección Primera del la Carta de Derechos de la
20 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La intención de la norma es recalcar que
21 para la legislación civil los cónyuges poseen los mismos derechos y obligaciones. Apunta Serrano
22 Geyls que en el derecho puertorriqueño vigente no existe, contrario a muchos otros países, una
23 norma expresa de igualdad de los cónyuges de origen constitucional o legal. Añade este autor que
24 la norma sobre igualdad "... se produce por interpretaciones judiciales, posteriores a1975 – *Milán v.*
25 *Muñoz*, 110 D.P.R. 610 (1981); *Maysonet v. Granda*, 133 D.P.R. 676 (1993) – de la prohibición
26 constitucional de discrimen por sexo, y por las reformas específicas que a partir de 1976 hizo el
27 legislador" con el fin de mejorar la posición de la mujer en el matrimonio. *Op. cit.*, Vol. I, pág.
28 246-247.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 La mayoría de los códigos extranjeros contienen declaraciones de derechos-deberes
2 similares a los de Puerto Rico. El Artículo 66 del Código Civil español declara que “El marido y la
3 mujer son iguales en derecho y deberes”. Esta norma es criticada por algún sector de la doctrina
4 española por entender que es redundante, pues no hace falta expresar que son iguales, cuando la ley
5 trata de igual manera al marido y a la mujer. Sin embargo, comenta O’Callaghan que la norma tiene
6 un valor de contraposición al régimen jurídico anterior, en que, bajo el peso de una tradición de
7 siglos, la mujer estaba sometida al hombre, social y jurídicamente. *Código Civil, comentado y con*
8 *jurisprudencia*, 4 ed. 2004, pág. 118. De igual forma el Artículo 234 del Código Civil peruano
9 establece que: “El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos,
10 deberes y responsabilidades iguales”.

11
12 **ARTÍCULO 67. M 48. Obligaciones entre los cónyuges.**

13 Los cónyuges están obligados a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad y a protegerse y
14 socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas.
15 También deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado de las personas a su
16 cargo.

17
18 **Procedencia:** Artículos 88 y 89 del Código Civil de Puerto Rico y los Artículos 67 y 68 del Código
19 Civil español. También se inspira en el Artículo 138 sextus del Código Civil de México, D.F..

20 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre la obligación
21 alimentaria.

22
23 **Comentario**

24 El artículo propuesto se fundamenta en los Artículos 88 y 89 del Código vigente, y
25 establece claramente los deberes maritales recíprocos de ambos cónyuges, los que también
26 constituyen derechos subjetivos derivados del vínculo matrimonial. Se añade al inventario original
27 —vivir juntos, guardarse fidelidad y protegerse y socorrerse mutuamente—, el deber de guardarse
28 respeto mutuo, como marco referencial para las normas que proscriben el trato violento, abusivo e

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 irrespetuoso entre los constituyentes de la pareja y entre los miembros de la familia. Tales
2 obligaciones surgen del hecho mismo del matrimonio y no pueden ser valoradas económicamente
3 al momento de satisfacerlas, independientemente de su intensidad y frecuencia. *Deynes v. Texaco*,
4 92 D.P.R. 222 (1965). También se añade el deber de compartir las responsabilidades domésticas y
5 el cuidado de las personas a su cargo, para que este importante artículo refleje fielmente el cambio
6 paradigmático que se propone a la visión decimonónica de la relación conyugal que aún irradian
7 algunas normas del Código vigente.

8 La doctrina y la jurisprudencia consideran la vida en común o cohabitación como el deber
9 principal, más bien central, del matrimonio. Incluye la vida sexual y el débito conyugal y las
10 múltiples relaciones personales que de manera continua se desarrollan entre los cónyuges. Supone
11 un hogar común adecuado a las condiciones sociales y económicas de los esposos, así como la
12 compañía entre ambos acorde con sus empleos y necesidades. No es, sin embargo, de
13 cumplimiento forzoso porque ello atentaría contra la libertad personal garantizada
14 constitucionalmente, y no tendría valor práctico alguno ya que la vida en común
15 indispensablemente tiene que fundarse en la actuación voluntaria de los cónyuges. Serrano Geyls,
16 *op. cit.*, Vol. I, pág. 249.

17 Faltar al deber de cohabitación, fidelidad y socorro conlleva la sanción de la disolución
18 matrimonial, a petición de quien se vea agraviado por el incumplimiento. En esta reforma se
19 mantienen las mismas sanciones. Por otro lado, es posible lograr el cumplimiento de la obligación
20 de socorro si se traduce en proveer medios para la subsistencia. La imposición de una pensión
21 alimentaria o la orden judicial para la participación igualitaria de los bienes privativos y
22 gananciales son sanciones concretas que resuelven el incumplimiento de modo inmediato, no

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 indirecto, como la sanción disolutoria del vínculo. Con independencia de la sanción reservada al
2 incumplimiento, la fidelidad es indispensable como premisa esencial de la institución matrimonial.

3 La obligación recíproca de los cónyuges de proveerse alimentos debe considerarse como
4 efecto personal del matrimonio, aunque tenga visos económicos, ya que tal derecho surge de la
5 relación personal que se crea entre los esposos, por la sola celebración del matrimonio.

6 El nuevo texto permite que a las condiciones económicas se añadan las capacidades
7 personales. De este modo, la imposición de la responsabilidad se estima desde una perspectiva más
8 justa y equitativa. Así, al considerar cómo responde un cónyuge a la manutención y al socorro del
9 otro y qué aporta para atender las cargas familiares, se toman en cuenta las contribuciones que hace
10 a las tareas del hogar, a la administración de la economía familiar, al cuidado de los hijos e hijas y a
11 la atención de las necesidades intangibles de la familia. Se admite la adecuación de la fórmula
12 tradicional como criterio general, pero atemperada a una realidad social todavía predominante: la
13 mujer sigue aportando más a la atención del hogar que el hombre, aunque la distribución de
14 responsabilidades a base de roles se va equiparando lentamente.

15
16 **ARTÍCULO 68. M 49. Obligaciones de los cónyuges hacia la familia.**

17 Los cónyuges también están obligados a dirigir de común acuerdo la familia que
18 constituyen; a fortalecer los vínculos de afecto, respeto y solidaridad que unen a sus miembros; y a
19 atender sus necesidades esenciales con los recursos propios y comunes. Deben actuar siempre en
20 interés de la familia y mantenerse mutuamente informados del estado de los asuntos que pueden
21 afectar el bienestar y la estabilidad personal y económica de la pareja y del grupo familiar.

22
23 **Procedencia:** Artículo 89 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 67
24 del Código Civil español.

25 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, Título sobre régimen económico.
26

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

8

9

El artículo extiende los deberes de los cónyuges, como cabezas de la familia, al grupo familiar al imponerles también una serie de obligaciones que trascienden su relación de pareja. La mayoría de los Códigos consultados incluyen, entre los deberes y las obligaciones que imponen a los cónyuges por razón de su matrimonio, asuntos sobre la prole y sobre los aspectos patrimoniales y económicos del matrimonio que están íntimamente relacionados con la protección mutua y de su familia.

10

11

12

13

14

15

16

ARTÍCULO 69. M 50. Determinación del domicilio conyugal y la residencia familiar.

Los cónyuges deben decidir conjuntamente el domicilio conyugal y la residencia de la familia, según convenga al interés óptimo de todos sus miembros.

Pueden acordar que cada cónyuge tenga un domicilio o una residencia diferente, si ello es beneficioso para el matrimonio y la familia, aunque no se encuentren en proceso de separación judicial de los bienes o de divorcio. En tal caso, el domicilio de los hijos comunes menores de edad se determina por los criterios que establece el artículo 38 del Libro I de este Código.

17

18

19

20

21

22

Procedencia: Texto se inspira en el Artículo 90 del Código Civil de Puerto Rico, aunque se aclara su alcance para el caso en que los cónyuges hayan procreado hijos comunes menores de edad y tengan domicilios diferentes.

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, domicilio de los menores de edad.

23

24

25

26

27

28

Comentario

Debido a la importancia que tiene el domicilio, no sólo como atributo inherente de la personalidad, sino como determinante de derechos y prerrogativas de naturaleza pública, debe elegirse por ambos cónyuges de común acuerdo. El domicilio conyugal, coincidente con la residencia de la familia o no, debe acordarse entre ambos por dos razones importantes: para facilitar y viabilizar la dirección diárquica de la familia que ordena este Código y, segundo, porque el domicilio es el escenario de la cohabitación conyugal. Además, es el lugar desde el cual se

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 realizan todas las gestiones que promueven el bienestar individual y colectivo de los miembros de
2 la familia.

3 El criterio para fijar el domicilio o residencia familiar debe ser lo que convenga al interés
4 óptimo de todos los miembros de la familia. Esto significa que en caso de discrepancia entre los
5 cónyuges, la autoridad judicial puede intervenir, pero, al dirimir la controversia, utilizará tal criterio
6 como fundamento de su determinación. Si existe una familia, “el interés familiar” será
7 determinante en la toma de tal decisión.

8 Aunque el Libro Primero de la propuesta establece la presunción de que el domicilio del
9 marido es el de la mujer y viceversa, si viven separados, cada cual puede tener su propio domicilio.
10 La prueba del hecho del domicilio se ha simplificado. Residiendo cada cónyuge en un lugar
11 distinto, la normativa propuesta presume que el lugar de residencia es el domicilio de cada cuál. El
12 trabajo, los estudios o la enfermedad, entre otras razones, pueden provocar la separación temporal
13 de los cónyuges, sin que el matrimonio sufra los efectos de la separación o de alguna disfunción
14 mayor. El progreso suscitado en los medios de comunicación y en la transportación facilita el
15 contacto entre los cónyuges y los miembros de la familia si se dan tales circunstancias. Ello no
16 menoscaba necesariamente las funciones conyugales o parentales.

17
18 **ARTÍCULO 70. M 51. Representación del cónyuge.**

19 Un cónyuge no puede atribuirse la representación del otro sin que se le hubiere conferido
20 expresamente por el representado, por la autoridad judicial o por la ley.

21
22 **Procedencia:** Se inspira parcialmente en el Artículo 93 del Código Civil de Puerto Rico y en el
23 Artículo 71 del Código Civil español.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, sobre acto jurídico.
25

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1

Comentario

2

3

4

5

6

7

8

El vínculo conyugal no confiere a un cónyuge la representación automática o simultánea del otro, excepto en las circunstancias y bajo las condiciones que la ley permita. Es necesaria la autorización expresa del representado para legitimar cualquier actuación del consorte en su nombre o beneficio. También, de manera excepcional, puede un tribunal reconocer dicha representación para actos específicos, si basa la autorización en el acto del matrimonio. Si la representación surge de un contrato entre ambos cónyuges, como el mandato, o de la institución de la tutela, puede tener carácter general, es decir, puede extenderse a todos los actos en que sea posible representar a otro.

9

10

11

12

13

14

15

16

El artículo propuesto sirve de salvaguarda a los intereses conyugales, tanto comunes como individuales, y también protege los actos realizados entre terceras personas y uno de los cónyuges. Ello no quiere decir que, cuando la actuación afecta intereses conyugales, no pueda entenderse que dichos intereses no están bien servidos por uno solo de ellos. Porque una cosa es la representación del cónyuge en su carácter personal y otra la representación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes gananciales, a la que cada cuál puede representar, como parte del deber-facultad de coadministrar el patrimonio común. Esta distinción se aprecia en la jurisprudencia puertorriqueña.

17

18

19

20

21

Pero el precepto sugerido en esta ocasión destaca la representación personal de un cónyuge por otro, no del régimen económico, que puede ser una entidad separada de ambos cónyuges o no. Ausente ese interés económico independiente o común, no puede un cónyuge, sin la legitimación requerida, asumir la representación del otro. Tal acto está sujeto a la impugnación del otro cónyuge o de cualquier tercero afectado. Claro está, la actuación puede ratificarla el cónyuge representado.

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ASAMBLEA LEGISLATIVA
Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico**

**BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.**

- 1 Esta fórmula está en armonía con la disposición adoptada sobre la figura de la representación
- 2 general o sobre la representación en el régimen de gananciales.
- 3